



879309

UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CLAVE: 8793-09

“EL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO”

TESIS:

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CLAUDIA OLIVA ABONCE GONZALEZ

ASESOR

LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

295968



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

A ti señor te doy gracias
Por haberme dejado seguir
En el camino para culminar
Mi meta anhelada.

AMIS PADRES.-

Efrén Abonce Cabrales
Caritina González Arreguín.
Con todo mi corazón por haber creído
En mi y haberme dado la vida.

A TI CHUCHIN.-

Porque constituyes una parte
Fundamental en mi vida, así como por toda tu paciencia y
comprensión y cariño que me has brindado en los
momentos de tristeza y alegría.

A MIS HERMANAS.-

Rosa y thercy, con quienes constituyo

Una familia unida lo cual nos permite alcanzar

Nuestros objetivos de realización, personal.

A JESUS EFREN Y OLIVITA.-

Por ser mi mayor alegría y más grande motivo para seguir adelante, porque representan lo más bonito y valioso que dios me ha dado.

A MI ABUE OLÍ. Y ESTHER-

Yo sé que donde se encuentren están orgullosas de verme realizada como una profesionista.

A MI ASESOR.-

LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

Por el tiempo que me dedico y orientación que medio

A lo largo de este trabajo.

INDICE

CAPITULO I

1.1	Concepto de Persona	1
1.2	Atributos de la Persona	3
1.3	Domicilio	3
1.4	Capacidad	5
1.5	Estado Civil	6
1.6	Nombre	7
1.7	Nacionalidad	11
1.8	Persona física	12
1.9	Persona Moral	13

CAPITULO II

2.1	Concepto de Patrimonio	18
2.2	Definición de Bienes	18
2.3	Bienes Muebles	20
2.4	Bienes Inmuebles	24
2.5	Derechos	27
2.6	Derechos Reales	28
2.7	Derechos Personales	30
2.8	Definición de Obligaciones	31
2.9	Concepto de Obligaciones Reales	32
2.10	Concepto de Obligaciones Personales	33

CAPITULO III

3.1	El Fideicomiso	40
3.2	Elementos Personales	42
3.3	Antecedentes	42
3.4	Función Jurídico Económica	47

CAPITULO IV

4.1	El Patrimonio Fideicometido	53
4.2	El Fin	54
4.3	El Fideicomitente	56
4.4	Fiduciario	58
4.5	Fideicomisario	60
4.6	Clasificación del Fideicomiso	61

CAPITULO V

5.1	Situación del Patrimonio Fideicometido	71
-----	--	----

5.2 Relación Jurídica del Fiduciario con el Patrimonio	73
5.3 El Fin	75
5.4 Su Efecto	78
5.5 Naturaleza Jurídica del Patrimonio Fideicometido	82
5.6 Mecanismo del Fideicomiso	87
5.7 Causas de Extinción	89
	90

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

I N T R O D U C C I O N

Es difícil determinar si se perfecciona el negocio por quedar constituido por la simple manifestación de voluntad del fideicomitente, y el fiduciario solo ejecuta el fin, o bien, si por el contrario es un negocio jurídico plurilateral al requerir la presencia del fideicomitente y fiduciario.

Diferentes autores nos dan su opinión al respecto, de si se trata de un negocio jurídico unilateral o plurilateral.

Según el parecer de Cervantes Ahumada, " El acto constitutivo del fideicomiso es siempre una declaración unilateral de voluntad. Puede ser que el fideicomiso se contenga dentro de un contrato, pero no será el acuerdo de voluntades lo que constituya el fideicomiso, sino que este se constituirá por la voluntad del fideicomitente.

Lanerreche Obregón.- advierte que " El fideicomitente crea el fideicomiso y lo crea por un acto unilateral de voluntad, es decir sin que para ello necesite del concurso del fiduciario ni del fideicomisario. Esta creación puede hacerse por acto entre vivos o por testamento (Art. 353 LGTOC).

En el fideicomiso, como en todo negocio jurídico hay que distinguir el acto generador y la situación por este engendrada, en el mandato, o sea que el acto generador y la situación jurídica con respecto a determinadas relaciones entre partes, terceros y en su caso, con respecto aun patrimonio, ocurre lo mismo en el fideicomiso, en este como en el trust expreso, hay un acto libre constitutivo del mismo y hay costumbre en denominar fideicomiso a lo que no es sino la situación engendrada por la voluntad unilateral del fideicomitente, constituye esta la fuente del fideicomiso, en otras palabras, la constitución del fideicomiso es efecto de la voluntad unilateral de su creador, que puede manifestarse por testamento o por cualquier otro acto entre vivos.

La ejecución del fideicomiso, que implica una serie de actividades a cargo de la fiduciaria, exige normalmente la celebración de un contrato, concertado

entre el fideicomitente, el fideicomisario en su caso, y una o varias instituciones fiduciarias. La aceptación del fiduciario no viene a perfeccionarlo como negocio bilateral o contrato, simplemente hace posible su ejecución, pues el fideicomiso es perfecto desde que reúne sus elementos personales, independientemente de toda consideración de la persona del fiduciario el cual es un elemento esencial para la ejecución del fideicomiso. Pero no para su formación, la obligación principal y constante de la fiduciaria, o sea, procurar cumplir el fin del fideicomiso.

Veremos que el fideicomitente crea el fideicomiso y lo crea por un acto unilateral de voluntad, es decir, sin que para ello necesite del concurso del fiduciario ni del fideicomisario(Art. 352 LGTOC) , y se realiza por la destinación que hace el fideicomitente de determinados bienes al fin que el mismo señala. Como el testamento es indiscutiblemente un acto unilateral y personalísimo en el que no puede participar más que el testador y nadie más que él, queda fuera de duda que el fideicomiso puede ser constituido mediante un negocio unilateral.

1.1 CONCEPTO DE PERSONA :

Se llaman personas a los seres capaces de derechos y obligaciones. La palabra persona es una metáfora tomada por los antiguos del lenguaje teatral, persona designaba en latín, la mascara que cubría la cara del actor, y que tenía una apertura provista de laminas metálicas destinada a aumentar la voz, por tanto la palabra persona se deriva de la misma raíz que personare. (1)

Tiene su origen en las lenguas clásicas. El sustantivo latino persona, se derivó del verbo persono, que significa sonar mucho, resonar, se designaba con dicho sustantivo la mascara o careta que usaban los actores y que servía al mismo tiempo para caracterizarse y para ahuecar y lanzar la voz por una serie de transposiciones se aplicó la palabra personal al actor, y luego a los actores de la vida social y jurídica, es decir, a los hombres considerados como sujetos de derecho. (2)

Significa todo ser o ente sujeto de derechos y obligaciones, con ello se alude tanto a los humanos como a las personas morales, precisamente los primeros como seres y las segundas como entes, ambos son sujetos de derechos y obligaciones.

La aceptación común del vocablo persona no coincide con su significado jurídico, la primera la hace coincidir con el ser humano, persona significa individuo de la especie humana, jurídicamente, en cambio los seres humanos son solo una de las dos especies de personas creadas por el derecho, a su

lado están las personas morales, si bien en su estructura orgánica participan seres humanos, no son tales en si mismas, se trata de entes resultados de una creación estrictamente jurídica, carente de toda objetividad física.

En sentido vulgar.- En su acepción vulgar, el termino persona es sinónimo de hombre, pero esta aceptación no sirve para el derecho sin algunas reservas tanto porque la historia nos demuestra que durante muchos siglos a habido clases de hombres que no tenían la consideración de personas, tanto porque en el mismo derecho moderno, aunque todos los hombres son personas, no todas las personas son hombres.

En sentido filosófico.- Para los antiguos metafísicos persona era la clásica e insuperable, una sustancia individual de naturaleza racional, o bien el supuesto dotado de entendimiento, (3)

En sentido jurídico.- Se llama persona a todo ser capaz de derechos y obligaciones o lo que es igual de devenir sujeto, activo o pasivo de relaciones jurídicas.

Puede ser definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes a los que para la consecución de un fin durable y permanente, es reconocida por el estado una capacidad de derecho patrimonial. (4)

1.2 ATRIBUTOS DE LA PERSONA

Las personas tienen un nombre, que sirve para distinguir unas de otras, unos estados jurídicos, que se compone de cualidades múltiples, de la cual depende su capacidad que debe probarse por medios especiales, solo ellas pueden tener un patrimonio y un domicilio, todos estos puntos se explicaran mas adelante. (5)

1.3 EL DOMICILIO

Los elementos que conforme a la ley debe contener el domicilio son:

Población

Nombre de la calle

Numero de la casa- cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible.

El domicilio de una persona tiene múltiples utilidades practicas. Sirve para determinar la competencia judicial, la fiscal, la administrativa, señala si se le aplica tal o cual ley. (6).

El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él, a falta de este el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se halle.

El domicilio de las personas morales es el lugar donde se halle establecida su administración las que tengan su administración fuera del D.F. Pero que ejecuten actos jurídicos dentro de la mencionada circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los haya ejecutado en todo lo que a esos casos se refiera. (7)

El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él a falta de este, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se halle. (8)

El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia aunque de hecho no este allí presente. (9)

Es el lugar donde habita una persona y tiene su morada, en los casos normales ninguna dificultad ofrece la noción de domicilio, puesto que toda persona solo tiene una residencia dentro del campo estrictamente jurídico, aptitud o idoneidad que se requiere para ejecutar una profesión, oficio, o empleo. Habilidad o potestad para contratar, disponer por acto entre vivos o por testamento, suceder, casarse y realizar la generalidad de los actos jurídicos. Poder para obrar validamente suficiencia para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas determinadas.

1.4 LA CAPACIDAD

En derecho la regla la constituye la capacidad y la incapacidad es la excepción los casos en que una persona se declara incapaz son excepcionales, cabe formular la regla según el código francés diciendo que toda persona puede contratar si no ha sido declarada incapaz por la ley.

La capacidad es por tanto la aptitud de obrar validamente por si mismo, es decir obrar validamente.(10)

Aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo. Capacidad jurídica aptitud o idoneidad para ser sujeto de relaciones de esta naturaleza. (11)

La capacidad legal de una persona también puede ser objeto de una certificación específica por parte de una persona, el código civil enumera quienes tienen incapacidad natural y legal. (12)

Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo, impatibilidad, aun cuando tengan intervalos lucidos.

III. - los sordos mudos que no saben leer ni escribir.

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas. Y enervantes. (13)

1.5 ESTADO CIVIL

Es la institución de una persona en relación con su familia, el estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas del registro civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. (14)

El estado civil tiene relevancia notarial entre otras razones por el poder de disposición de los bienes, el notario necesita saber el estado jurídico pues el poder de administración y disposición de los bienes varia según el estado civil de soltero, casado, viudo, divorciado, etc. , el estado civil de casado tiene especial significación, porque en relación con él han existido varias legislaciones y la doctrina no se ha puesto de acuerdo tratándose de los bienes que integran la sociedad conyugal. (15)

Se llama estado de una persona a determinadas cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles ciertos efectos jurídicos. Así las cualidades de francés, de mayor de edad, de esposo, de hijo legítimo, son estados jurídicos. Designar el estado de una persona es calificarla no sin precisar el punto de vista Bajo el cual se juzga, rigurosamente a toda cualidad que produzca efectos de derecho puede darse el nombre de estado. Pero en el lenguaje científico no se considera como estados las diversas profesiones y funciones, a pesar de que casi todas ellas implican derechos y deberes propios, reglamentados por la ley. El derecho reserva este nombre a las cualidades inherentes a la persona,

con exclusión de los calificativos que le correspondan en razón de sus ocupaciones. (16)

La situación en la que se encuentra el hombre, dentro de la sociedad en relación con los diferentes derechos o facultades y obligaciones o deberes que le atañen. Correctamente el estado civil se confunde con el derecho de familia y por el se comprende el estado de soltería, de matrimonio o de viudez, y el de divorciado ahí donde se admite la total ruptura del vínculo conyugal. Sin embargo, en este concepto jurídico, como en otros tantos, las distintas épocas han enlazado un contenido variable e incluso opuesto. (17)

1.6 NOMBRE

Palabra o vocablo que se apropia o se da una persona o cosa, a fin de diferenciar distinguirla de las demás, fama, nombradía celebridad, reputación, crédito. Poder o autoridad en virtud de los cuales se obra. Apodo, alias. En relación con las personas, el nombre se entiende de tres maneras:

Como nombre de pila o particular. Nombre en sentido estricto.

Como apellido cual nombre y apellido a la vez como en ciertos documentos o diligencias que requieren simplemente el nombre del interesado, con lo que se incluye esta forma mas completa de identificación.

el nombre de pila es libre y queda a elección de los padres o de los que hace la inscripción en el registro civil. El apellido por el contrario es forzoso, el del padre en primer termino, en los hijos legítimos o el de la madre en los ilegítimos y en los naturales solo por ella reconocidos. Como caracteres del nombre civil sé hallan el ser obligatorio, en cuanto a tenerlo y usarlo, inmutable salvo casos especiales y mediante expediente o información sumaria, no es comerciable, puesto que es personalismo aun que por creación se transmita, imprescriptible, aun que se deje de usar se haya empleado. Una o más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo. Existe acción para reclamar el nombre que otro niega, para desconocer el que sin fundamento se atribuye y para reivindicar el que otro se ha apropiado indebidamente. (18)

El nombre en los pueblos primitivos, era único e individual, cada persona solo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso sobrevivió por mucho tiempo, en algunos pueblos, principalmente en los griegos y hebreos. En cambio los romanos poseían un sistema de nombres sabiamente organizado, sus elementos eran el nomen o gentilium llevados por todos los miembros de la familia y el praenomen o nombre propio de cada individuo. Como los nombres masculinos eran poco numerosos, fue necesario añadir al nombre un tercer elemento, el cognomen, mucho más variado en su elección. Este sistema tenia la doble ventaja de evitar toda confusión, y de indicar, por el solo enunciado del nombre, la filiación del individuo. Como los nombres femeninos no eran limitados en numero, el nombre de la mujer ordinariamente solo se componía de dos elementos le faltaba el cognomen.

El apellido no es propio de una persona determinada, sino común a todos los miembros de la familia que desciende, por la línea masculina, del mismo autor.

Es elemento hereditario del nombre. El que indica la filiación, por ello se llama nombre patronímico, o nombre de familia. Los hijos legítimos reciben el nombre de su padre. (19)

Por lo general el dato de identidad de la persona esta constituido por el apellido o nombre patronímico, acompañado del nombre, nombre de pila, ósea por lo que la ley llama comprensivamente, el nombre, es el punto de referencia de un conjunto por lo general, largo y de difícil recuerdo, de datos, por lo que se describe y por consiguiente, se individualiza la persona, al referirse al nombre apellido y nombre de pila se entiende de referirse, precisamente de manera abreviada a ese conjunto. (20)

El nombre como derecho subjetivo.- El derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter expatrimonial,. Se trata de una facultad jurídica que no es transmisible, heredable y que no figura dentro del patrimonio del difunto. Podemos considerar que este derecho no depende de la vida de la persona, pues el nombre patronímico pertenece a una familia y por lo tanto no esta referido, exclusivamente a la existencia de un individuo desde este punto de vista podría tratarse de un derecho que sobrevive a la persona, pero esta supervivencia no esta en función de la misma, sino de la familia por cuanto que exista como entidad o grupo independiente de la vida de sus miembros. Es por eso que el nombre viene de generación en generación, pero no por efecto de una transmisión hereditaria, sino como consecuencia de un atributo común a un conjunto de miembros que integran lo que desde el punto de vista social y jurídico constituye a la familia. Todas estas posibilidades se niegan al nombre,

de aquí que quede caracterizado como una facultad jurídica extra patrimonial.
(21)

1.7 NACIONALIDAD

Vinculo jurídico y político existente entre un estado y los miembros del mismo. Índole peculiar de un pueblo. Carácter de los individuos que constituyen una nación. Estado civil de las personas nacidas o naturalizadas en un país o pertenecientes a ella por los lazos de sangre paterna o materna. (22)

Art. 1. - las disposiciones de esta ley son de orden publico y de observancia general en toda la república, su aplicación corresponde al ejecutivo federal, por conducto de la secretaria de relaciones exteriores, en los casos de naturalización, perdida de nacionalidad y recuperación de la misma, la secretaria de relaciones.

Exteriores recabara previamente la opinión de la secretaria de gobernación.
(23)

Es él vinculo jurídico político que relaciona a la persona con el estado, o el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un estado determinado y será extranjero quien no pertenezca a él. (24)

Art. 30 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) determina quienes tienen nacionalidad mexicana:

Son mexicanos por nacimiento:

- I.- Los que nazcan en territorio de la república sea cual fuera la nacionalidad de sus padres.
- II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o madre mexicana.
- III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

Son mexicanos por naturalización;

- I.- Los extranjeros que obtengan de la secretaria de relaciones la carta de naturalización.
- III- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional. (25)

1.8 PERSONA FISICA

Llamada también natural, es el ser humano hombre o mujer. El derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la capacidad jurídica en abstracto. (26)

El hombre o el individuo del genero humano con inclusión de la mujer, por su puesto, se emplea esta denominación como contrapuesta a la de persona jurídica pero no deja de ofrecer materia para reparos por cuanto el adjetivo físico parece por exceso material para referirse al compuesto corpóreo espiritual del hombre.

Sin duda es muy superior hablar de persona natural. (27)

Son personas físicas los individuos de la especie humana, desde que nacen hasta que mueren, se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al registro civil.

La persona física constituye un medio de identificación del ente absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos. (28)

1.9 PERSONA MORAL

Entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones. Las personas morales se conocen también con las denominaciones de civiles, colectivas, incorporales, jurídicas, ficticias, sociales y abstractas. (29)

Ente que no siendo el hombre o persona natural, es susceptible de adquirir derechos y contrae obligaciones. A esta noción mas bien negativa o meramente diferencial de la otra especie de sujetos del derecho, de los individuos

humanos, Cabe agregar, la nota activa de integrar siempre las personas jurídicas un grupo social con cierta coherencia y finalidad, con estatuto jurídico peculiar, bastara indicar que constituyen personas jurídicas tecnicismos de cuya propiedad se trata luego tanto del estado, las provincias y los municipios toda suerte de sociedades mercantiles y civiles, asociaciones de cualquier índole, desde los sindicatos a los clubes de hombres unidos con algún propósito, determinados medios y cierta organización jurídica externa y distinta sociales y abstractas. (30)

Son personas morales:

- I. La nación, las entidades federativas y los municipios.
- II.- Las corporaciones de carácter publico y las fundaciones reconocidas por la ley.
- III.- Las asociaciones y sociedades civiles y mercantiles.
- IV.- Los sindicatos y demás asociaciones profesionales a que se refiere la fracción XVI del Art. 123 de la constitución general de la república.
- V.- Los ejidos y las sociedades cooperativas y mutualistas.
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin licito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII.- Todas las agrupaciones a las que la ley reconozca ese carácter. (31)

Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. (32)

BIBLIOGRAFIA

- 1.-Marcel Planiol Biblioteca Clasicos del Derecho, Volumen 8, Georges Ripert Pág., 61, Cáp. I Edit. Harla.
- 2.-, Castan Tobeñas Derecho Civil, Cit, TI Pág, 97
- 3.-122 der... Cit, t.i vol. 2º, Pág 53
- 4.- Rafael de Pina Vara Diccionario de Derecho Décimo sexta edición Edit. Porrúa, S.A. Ave. Rep. Argentina, 15 México 1, D.F., 1983.
- 5.-Cáp. I título V Pág., 154, Edit Porrúa, ; s.a. Ave república Argentina, 15 México 1 d. L983
- 6.- Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Derecho Notarial, Edit. Porrúa, Republica Argentina, 15 06929 México, D.F.
- 7.-Rafael de pina Vara, Diccionario de Derecho Civil, Decimo Sexta edición, Ave. Republica Argentina, México, D.F Editorial porrua Pág 224.
- 8.- Orlando Cárdenas editor, Código Civil Para el Estado de Guanajuato Art. 28 Fco. Sarabia 94 ote Irapuato Gto.,
- 9.- Orlando Cárdenas editor, s.a. De c.v. Código Civil Para El Estado de Guanajuato, Art. 31 Fco. Sarabia 94 Ote. Irapuato Gto.,
- 10.-Guiza Alday Fco. Javier Diccionario de Derecho notarial, Edit. ULSAB.
- 11.- De pina Vara Rafael Diccionario de Derecho Civil, decimosexta, edición, Edit Porrúa, Ave República Argentina, México, D. F. Pág. l39.
- 12.- Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notarial Cuarta Edición, Editorial Porrúa, Ave. República Argentina, México D.F. Pág. 114.
- 13.-Orlando Cárdenas Art. 450 Código Civil para el Estado de Guanajuato, editor, .s.a de C.V. Francisco Sarabia 94 ote, Irapuato, Gto.

- 14.- Orlando Cárdenas Art. 39 del Código Civil para el Estado de Guanajuato editor S.A. De C.V. Francisco Sarabia 94 ote. Irapuato, Gto.
- 15.- Fernández del Castillo Bernardo Derecho Notarial Editorial, Porrúa, s.a. Ave. República Argentina México, D.F. Pág 130.
- 16.- Georges Ripert Marcel Planiol Biblioteca Clásico del Derecho Volumen 8, Derecho Civil , , pig 71, cap., XII Editorial Harla.
- 17.- Guiza Alday Fco. Javier Diccionario de Derecho Notarial Edit. ULSAB
- 18.- Guiza Alday Fco. Javier Diccionario de Derecho Notarial, Edit. ULSAB.
- 19.- Georges Ripert Marcel Planiol Biblioteca Clásica del Derecho Volumen 8, Derecho Civil , cap. 2 Pág. 64 Edit Harla.
- 20.- Francescò Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, Traduc, de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, 1954, t. 2 Pág. 92.
- 21.- Compendió de Derecho Civil I Introducción Personas y Familia Decimanovena Edición Editorial Porrúa, S.A. Ave. República Argentina 15, México, I D.F. L983 Cáp. V Pág. 194 - 199.
- 22.- Guiza Alday Fco. Javier Diccionario de Derecho Notarial Edit. ULSAB
- 23.- Perez Nieto Castro Leonel Manual Practico del Extranjero en México Tercera Edición, Colección Leyes Comentadas, Leonel Pérez Nieto Castro, María Elena Mancilla y Mejía Cáp. II Pág. 9 Edit Harla 1996.
- 24.- Perez Fernandez Del Castillo Bernardo Derecho Notarial Edit Porrúa, Ave República Argentina México D.F Pág. 283.
- 25.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 30.
- 26.- De Pina Vara Rafael Diccionario de Derecho, Decimosexta Edición Editorial Porrúa Ave. República Argentina Méx., D.F. Pág. 222.

27.- Guiza Alday Fco. Javier Diccionario de Derecho Notarial Edit. ULSAB

28.- Orlando Cárdenas Art. 20 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, Editor, S.A. De C.V. Francisco sarabia 94 ote. Irapuato, Gto. Pág. 66

29.- De Pina Vara Rafael Diccionario de Derecho, Decimosexta Edición, Editorial Porrúa S.A. Ave. República Argentina, Méx., D.F. Pág. 139

30.- De Pina Vara Rafael Diccionario de Derecho Civil Decimosexta Edición, Edit Porrúa s.a. Ave. República Argentina, Mèx, D.F. Pág. 155.

31.-Guiza Alday Fco. Javier Diccionario de Derecho Notarial Edit. ULSAB

32.- Orlando Cárdenas Art. 24 Código Civil para el Estado de Guanajuato Pág., 6,7, Editor S.A de C.V. Francisco Sarabia Ote, Irapuato,Gto., Pág., 6,7.

CAPITULO II

2.1 CONCEPTO DE PATRIMONIO

Suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona. Conjunto de derechos y obligaciones que corresponden aun solo titular. (1)

Conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero. (2)

Conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria que constituyen una universalidad de derecho. (3)

Conjunto de bienes pertenecientes a una persona que tienen una utilidad económica y que pueden valuarse en dinero. O como el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona que tengan una utilidad económica y sean por ello susceptibles de estimación pecuniaria. (4)

2.2 DEFINICION DE BIENES

Cosa material o inmaterial susceptible de producir algún beneficio de carácter patrimonial. (5)

CONCEPTO JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LOS BIENES:

Bien en sentido jurídico y en sentido económico, desde un punto de vista jurídico, la ley entiende por bien todo aquello que pueda ser objeto de apropiación, este significado es distinto al económico. (6)

Para la moral, la religión, la ética, la filosofía, el derecho lo perfecto especialmente para la conducta humana. Antiguamente se dijo por hacienda o caudal de bienes. Dentro del campo estrictamente jurídico, aun que cabe hablar de un bien mueble, o inmueble o incorporal, el tecnicismo prefiere emplear el plural bienes para referirse a cuanto puede constituir objeto de un patrimonio.(7)

La palabra bienes no debió designar, primitivamente mas que alas cosas, es decir a los objetos corpóreos muebles o inmuebles. Los progresos de la vida jurídica la han hecho salir de este sentido estrecho y primitivo. Actualmente esta palabra tiene un significado mucho más amplio y por bien, se comprende todo lo que es un elemento de fortuna o de riqueza, susceptibles de apropiación en provecho de un individuo o de una colectividad, especialmente para los particulares, los bienes, así entendidos representaran el activo de sus patrimonios. En este sentido extenso los bienes, comprenden las cosas más variadas:

Casas, tierras, objetos muebles, créditos, réditos, derechos de autor, con este significado la ley emplea generalmente la palabra bienes además de cosas materiales cierto numero de bienes incorpóreos que son derechos como los créditos, las rentas, los oficios. (8)

El concepto de bien en sentido jurídico solo las cosas que pueden ser objeto de apropiación son bienes para el derecho y como tales pueden ser objeto de relaciones patrimoniales. Por extensión se llama bienes a ciertos valores superiores como la, vida, la salud, el honor, la libertad, etc. Que son susceptibles de ser apreciados en dinero, son algo mas: constituyen el objeto de protección jurídica.

Los bienes se refiere a todo aquello que existiendo la naturaleza, es susceptible de ser sometido al poder de la dominación o apropiación de la persona, ya se trate de bienes materiales corpóreos o inmateriales incorpóreos.

Atendiendo a esta disposición legal, se distinguen los bienes en sentido jurídico de los bienes en sentido económico, pues mientras los primeros son aquellas cosas susceptibles de apropiación los bienes económicos son las cosas que rinden una utilidad al hombre. Por otra parte, solo las cosas susceptibles de apropiación es decir, los bienes a que se refiere este dispositivo, pueden ser objeto del tráfico jurídico, en la medida en que el patrimonio esta constituido por los bienes propiamente dichos que son susceptibles de apropiación. (9)

2.2 BIENES MUEBLES :

Art. 796 (Código Civil para el Estado de Guanajuato) los bienes son, muebles por naturaleza o por disposición de la ley.

Art. 797 (Código Civil para el Estado de Guanajuato) son muebles por naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza ajena.

Art. 798.- Son bienes muebles por determinación de la ley.

I.- Las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

II.- Las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a estas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

III.- Los que hayan sido empleados en una construcción o edificación, cuando esta se encuentra ya en vías de demolición para los fetos jurídicos ulteriores que se relacionen con los actos o Contratos que con tal fin se celebren.

IV.- Los derechos de autor. Art. 799 Los materiales procedentes de la demolición de un edificio y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, será muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.

Art. 800 en general, son bienes muebles todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.(10)

Art. 752 los bienes son muebles por naturaleza por disposición de la ley.

Las palabras bienes muebles en su connotación jurídica, no coinciden enteramente con su significado ordinario. En efecto conforme a este precepto un bien puede ser mueble atendiendo a la posibilidad de su desplazamiento en el espacio o en consideración a lo que disponga la ley, que puede atribuirle este carácter es sintiendo de su movilidad, y así los bienes muebles se clasifican atendiendo a la posibilidad de su desplazamiento y a los que la ley reputa como tales por otras razones. (11)

La doctrina ha hecho observar que esta clasificación se refiere a los bienes corporales móviles y A los derechos que recaen sobre bienes corporales en ambos casos el derecho califica de bienes muebles a unos y otros.

En esta categoría de bienes muebles, queda comprendido hoy en día el volumen mayor de los bienes que constituyen la riqueza económica, que excede en gran medida ala riqueza que constituyen los bienes in muebles. Son las que no tienen una situación fija y que pueden ser desplazados de un lugar a otro. (12) Art. 796 los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

Art.797 son muebles por su naturaleza los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos ya por efecto de una fuerza ajena.

Art. 798 son bienes muebles por determinación de la ley:

I.- Las obligaciones y los derechos o acciones que tiene por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

II.- Las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a estas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

III.- Los que hayan sido empleados en una construcción o edificación, cuando esta se encuentra ya en vías de demolición, para los efectos jurídicos ulteriores que se relacionen con los actos o contratos que con tal fin se celebren.

IV.- Los derechos de autor.

Art. 799 los materiales procedentes de la demolición de un edificio y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, será muebles mientras se hayan empleado en la fabricación.

Art. 800 en general son bienes muebles todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

Art. 801 cuando en una disposición de la ley o en los actos y contratos se ven las palabras bienes muebles, se comprenderá bajo esa denominación los enumerados en los artículos anteriores.

Art.802 (del código civil para el D .F) cuando se usen las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de esta y que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integren. En consecuencia, no se comprenderá el dinero, los documentos y los papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las

Medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de uso, los granos, caldos, mercancías y demás similares.(13)

Tienen esta consideración los bienes susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro sin alterar ni su forma ni su substancia,. Lo son por naturaleza o por disposición de la ley, (14)

2.4 BIENES INMUEBLES :

Son las cosas que tienen una situación fija, asume como inmueble algunas cosas que por su naturaleza son muebles como los instrumentos agrícolas, y los animales dedicados al trabajo de los campos cuando ambos pertenecen al propietario de la Tierra. Son inmuebles por su naturaleza los terrenos, los vegetales adheridos al suelo, los edificios. (15)

La división de los bienes muebles e inmuebles es la suma división de los bienes. Se funda en una cualidad natural física, de todas las cosas su posibilidad de desplazamiento del lugar donde se encuentran ubicadas. Es aplicable en principio solo a los bienes corpóreos. Tiene importancia en el derecho internacional privado, para resolver que la ley es aplicable a los bienes raíces que sé encuentran en determinado territorio. Los bienes inmuebles enumerados en las trece fracciones del Art. En comentario son clasificados por la doctrina en los siguientes grupos:

Por la naturaleza: son los comprendidos en las fracc. I y III (el suelo y las construcciones a el adheridas, así como lo que se une en modo permanente a un inmueble).

Por su destino: son los bienes mencionados en la fracc. II que alude de las plantas, árboles, y sus frutos, mientras aquellos permanezcan adheridos a la tierra y estos no sean desprendidos del árbol de las plantas por cosechas o cortes Regulares. En rigor se trata de bienes que se encuentran incorporados materialmente en la tierra. En cuantos frutos pendientes que no han sido separados de cosechas o cortes regulares se trata de los llamados bienes muebles por anticipación. La fracc. IV que comprende las estatuas, relieves, pinturas, adheridos de manera permanente a los edificios o construcciones levantadas en un inmueble son inmuebles por deposito en la misma rama de la clasificación de inmuebles por destino se encuentran los bienes mencionados en la fracc. V, (transportación de palomas, abejas, peces, etc.) Siempre que se trate de esas exportaciones requieren instalaciones unidas a la química, así como todos aquellos instrumentos, maquinaria y equipo efectos a la explotación agrícola o industrial de un inmueble (fracc. VI) los abonos para el cultivo agrícola de una edad que se encuentren en la tierra donde se utiliza (fracc. VIII) los aparatos y accesorios eléctricos adquiridos al suelo o a los edificios por el dueño de estos, salvo que se haya estipulado con el propietario de aquellos aparatos y accesorios que no falten para la firma fracc. IX) los materiales aljibes, y corrientes de agua, acueductos y cañerías por los cuales se conduzcan o se extraigan líquidos o gases. (16)

Se tienen como tales aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro sin alterar, en algún modo su forma o substancia, siéndolo unos por su naturaleza, otros por disposición legal expresa en atención a su destino. El concepto de bienes inmuebles en nuestro tiempo, merece a los adelantos

técnicos que permiten trasladar, sin alteración de un lugar a otro por ejemplo monumentos históricos, arquitectónicos.(17)

Art. 793 (Del código del D.F.) son bienes inmuebles:

I.- El suelo y las construcciones adheridas a él.

II.- Las plantas y árboles mientras estén unidos al suelo y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados, por cosechas o cortes regulares.

III.- Todo lo que este unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no puede separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a el adherido.

IV.- Las estatuas, relieves, pinturas y otros objetos de ornamentación colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.

V.- Los palomares, colmenas, estantes, de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos ala finca directa y exclusivamente a la explotación de la misma.

VI.- Las maquinas, vasos instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente ala explotación de la misma.

VII.- Los abonos y semillas destinados al cultivo de un heredero, que estén en las tierras que hayan de utilizarse.

VIII.- Los aparatos eléctricos y sus accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de estos, salvo convenio en contrario.

IX.- Los manantiales, estanques aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella.

X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca mientras estén destinadas a ese objeto.

XI.- Los buques y construcciones que aun cuando sean flotantes fijados sólidamente a la rivera de un río o lago y que estén destinados a serlo de manera permanente para su utilización.

XII.- El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas, telegráficas, y de transmisión y distribución de energía eléctrica y las estaciones radio telefónicas o radio tele graficas fijas. (18)

2.5 DERECHOS

En general se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y derecho natural. (19)

Son acepciones jurídico económicas como impuestos y como honorarios dentro de lo estrictamente jurídico, el vocablo se emplea pluralizado cuando se refiere al conjunto de normas o atribuciones que se concede reivindica o ejerce colectivamente. (20)

Es común escuchar que alguien diga yo tengo derecho a esto, tu tienes derecho a aquello. Este derecho, como facultad de obtener algo como poder de conseguir un resultado, se llama derecho subjetivo, derecho o facultad del sujeto. Los derechos subjetivos son innumerables. Pero la voz de derecho tiene otra connotación precisa que alude a las normas jurídicas, cuya especie más importante es la de las leyes, las cuales son reglas de conducta que deben ser respetadas por los seres humanos y que se imponen a todos son generales por decisión ajena son heterónomas así como por el uso de la fuerza; de ser esta necesaria son coercibles, es este el derecho el constituido por el conjunto de las normas jurídicas. (21)

Son aquellos derechos que aseguran al individuo su libertad, su vida, su honor, con las obligaciones que por razón natural estos derechos traen consigo. En general no producen efectos jurídicos en tanto que no son dañados por otra persona, dando entonces lugar a una reparación civil, o penal.(22)

En general se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho Positivo y derecho natural. Estas normas se distinguen de la moral.(23)

2.6 DERECHOS REALES:

Es aquel cuyo titular puede ejercerlo, hacerlo valer, frente a cualquier persona, respecto de una cosa. Son aquellos que con relación a una cosa, un bien, impone a todo mundo la obligación de no estorbar a su titular.(24)

Existe derecho real cuando una cosa se encuentra sometida, completa, o parcialmente al poder de una persona, en virtud de una relación inmediata, que se puede oponer a cualquier otra persona, esta definición implica como carácter esencial del derecho real la creación de una relación entre una persona y una cosa. Con esto se quiere decir que en todo derecho real no hay nada de intermedio, entre la persona que es titular del derecho y la cosa objeto del mismo (25)

Es la facultad o poder de aprovechar autónoma y directamente una cosa del latín res cosa. Si se tiene un derecho directo sobre el objeto y lo ejercita por si mismo, inmediatamente sin dependencia de otra persona es un derecho real. (26)

Es aquel cuyo titular puede ejercerlo, hacerlo valer, frente cualquier persona, respecto de una cosa los derechos reales son aquellos que con relación a una cosa, un bien, impone a todo mundo la obligación de no estorbar a su titular, el derecho real, el sujeto pasivo esta constituido por todos aquellos que son extraños ala inmediata relación con las cosa, es decir el sujeto pasivo es cualquiera de los que integran la comunidad social y específicamente aquel que viola el derecho del sujeto activo. De la obligación de carácter negativo, que impone el derecho real surgen dos consecuencias que distinguen el propio derecho, la primera el derecho de preferencia y la segunda el derecho de persecución. El derecho de preferencia impide que alguien mas que el titular de derecho, lo pueda ejercer. Si una cosa esta sujeta a mas de un derecho real, el orden cronológico de su constitución determina la gran duración de los diversos

titulares y su ejercicio. Los ejercen unos después de otros, pero cada uno el suyo con exclusión de los demás. (27)

El derecho real es relación entre persona y cosa, hay derecho real cuando una cosa se encuentra sometida completa o parcialmente al poder de una persona en virtud de una relación inmediata oponible a cualquiera otra persona. (28)

2.7 DERECHOS PERSONALES:

Es el que una persona tiene para exigir a otra determinada, una prestación, un hecho o una abstención, es una relación entre dos personas, en la que una de ellas adquiere la calidad de sujeto activo y el sujeto pasivo es la otra, es una relación que tiene su eficacia pues entre dos personas de las cuales es acreedora y otra deudora hay diferencia con el derecho real porque ya no hay cosa sobre la cual tenga el titular del derecho un derecho privativo, en el derecho real corresponde a los terceros un deber general de abstención.

Al derecho de crédito comúnmente se le llama personal esta expresión es de origen latino, los romanos llamaban actio en personas a la acción por la cual un acreedor hacía valer sus derechos, también nosotros llamamos acciones personales a las acciones que sancionan los créditos. De aquí un uso muy extendido que aplica la calificación de personal, al derecho de crédito mismo, este uso ha sido muy favorecido por la circunstancia de que las palabras derecho personal forman un antítesis perfecta de los términos derecho real.

Sin embargo este uso es molesto y debería ser abandonado por que la expresión derecho personal es anfibología, además del sentido que acaba de indicarse tiene, por lo menos otros dos:

Los derechos intransmitibles, que mueren con su titular, como el usufructo, son derechos personales en el sentido de que no pasan a los herederos.

Los derechos in embargables que son aquellos que los acreedores de una persona no pueden ejercer por cuenta de ella. (29)

Es la facultad que tiene el sujeto acreedor de exigir de otro deudor una prestación. Otros lo consideran desde la perspectiva del deudor como una necesidad de cumplir. Es él vinculo jurídico que constriñe a la necesidad de entregar alguna cosa a favor de otro. El derecho personal es efectivamente un apelación entre personas, sancionada por el derecho objetivo, que somete a una de ellas a la necesidad de observar cierta conducta a favor de la otra, quien esta autorizada a exigirla. (30)

2.8 DEFINICION DE OBLIGACIONES :

Es él vinculo jurídico por el que una persona esta sujeta respecto de otra, a una prestación a un hecho o a una abstención y esta otra no es sino aquella que tiene un derecho personal. O en otras palabras es la relación jurídica patrimonial, en virtud de la cual una persona llamada deudor, queda vinculada para cumplir una prestación de carácter positivo o negativo, frente a otra llamada acreedor. (31)

Es una relación jurídica entre dos personas, en virtud de la cual a una de ellas llamada acreedor tiene el derecho de exigir cierto hecho de otra llamada deudor, la obligación tiene como efecto ligar una persona a otra forma lo que llama un vínculo de derecho. (32)

La obligación supone necesariamente la existencia del deudor y del acreedor. Es una liga entre ambos extremos de la relación, de ahí que forzosamente deban existir los dos. Alguno podrá estar provisionalmente indeterminado pero deberá ser determinado en su oportunidad, lo que ocurriría a mas tardar en el momento del cumplimiento. (33)

Es un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo a favor de otra persona.(34)

2.9 CONCEPTO DE OBLIGACIONES REALES :

Es la necesidad para el deudor de ejecutar un acto positivo, exclusivamente en la razón y en la medida de una cosa que detenta, dichas obligaciones se transmiten ipso jure a los detentadores sucesivos de la cosa sin que in ningún caso se transformen, sea en obligaciones reales o derechos reales. (35)

Es una obligación cuya naturaleza es la de una carga o gravamen sobre la cosa, sigue la suerte de ella y por tanto el deudor queda libertado con su abandono, por ello se le ha denominado obligación real o protección rem. (36)

Sobre la noción de obligación real presenta en el suplemento citado la siguiente formula:

Existen en nuestro derecho positivo actual bajo el nombre de obligaciones reales o protección rem obligaciones enteramente distintas, por una parte las Obligaciones personales u obligaciones propiamente dichas, por otra parte de los derechos reales estas obligaciones consisten esencialmente en la necesidad para el deudor de ejecutar un acto positivo, exclusivamente en razón y el medida de una cosa que detecta, dichas obligaciones se transmiten, en consecuencia, ipso jure a los detentadores sucesivos de la cosa sin que en ningún caso se transformen, sea en derechos reales, sea en obligaciones personales. La obligación real agrega es accesoria de un derecho real principal. Se ha pretendido ver obligaciones reales relativas a los derechos reales de garantía o de segundo grado. (37)

2.10 CONCEPTO DE OBLIGACIONES PERSONALES :

Es una relación entre personas sancionada por el derecho objetivo que somete a una de ellas a la necesidad de observar cierta conducta en favor de la otra, quien esta autorizada a exigirla. Así la persona que tiene la facultad o derecho de exigir se llama acreedor. La que esta en la necesidad de cumplir la obligada se llama deudor.

En todas las definiciones del derecho personal u obligación se mencionan tres elementos de estructura o conceptuales que son:

Los sujetos

El objeto

LA RELACIÓN JURÍDICA.

MANCOMUNADOS

SOLIDARIOS

PRESTAN INDIVISIBLE SUJETOS (ACREEDOR, DEUDOR) PUEDEN ESTAR ____

Determinados.

Dar

OBLIGACION

HACER

____ OBJETO NO HACER

____ relación

Jurídica procede de la norma de

Derecho teoría alemana.

Supone el poder coactivo

Teoría francesa.(38)

BIBLIOGRAFÍA:

- 1.- Orlando Cárdenas editor, Código Civil Para el Estado de Guanajuato Art. 26 , S.A de C.V.
- 2.- Depina Vara Rafael ,Diccionario de Derecho, Decimosexta Edición, Pág. 231 Edit Porrúa, Ave. República Argentina México, D.F.
- 3.- Planiol, Tratado Elemental de Derecho Civil t. II Los Bienes pag. 13.
- 4.- Rojina Villegaz Rafael ,Compendio de Derecho Civil, Tomo Pág. 312 Edit Porrúa Ave. República Argentina, Méx. D.F.
- 5.- Ruggiero Roberto,Cit Pág. 222.
- 6.- De Pina Vara Rafael , Diccionario de Derecho Civil. Decimosexta Edición Pág., 125 Editorial Porrúa, Ave, República Argentina México, D.F.
- 7.- Planiol y Ripert, Tratado Elemental Derecho Civil t. II Pág. 57 , Tomo Relativo a los Bienes Traduc. Del Lic. José Mújica Jr. Puebla Pág., 30.
- 8.- Guiza Alday Fco. Javier, Diccionario de Derecho Notarial .Edit. Ulsab
- 9.- Georges Ripert Marcel Planiol, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 8, Derecho Civil Pág., 361 Edit Harla.
- 10.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Art. 747 ,Comentado Libro Segundo de los Bienes Tomo II Edit Miguel Angel Porrúa, Ave. República Argentina Méx. D.F.
- 11.-Código Civil Para El Distrito Federal, Comentado Libro Segundo De los Bienes, Art. 796, 797, 798, 799, 800, 752, Tomo II Edit, Miguel Angel Porrúa Pág. 6, 7.

- 12.- Ripert Marcel Y planiol, Biblioteca Clásicos del Derecho Volumen 8,t Editorial Harla, Pág. 366.
- 13.- Cárdenas Orlando Art. 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, Código Civil Para el Estado de Guanajuato, Editor S.A. De C.V. Francisco Sarabia Ote, Irapuato, Gto. Pág.179,180.
- 14.- Depina Vara Rafael ,Diccionario de Derecho Civil , Decimosexta Edición Editorial Porrúa, Ave. República Argentina Méx. D.F Pág. 126.
- 15.-Georges Ripert Marcel Y Planiol, Biblioteca Clásicos del Derecho Volumen 8, Derecho Civil , Pág., 366, 369).
- 16.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Comentado Libro Segundo de los Bienes Tomo II Edit Miguel Angel Porrúa, Ave. República Argentina, Méx. D.F. Pág. 4,5.
- 17.- De Pina Vara Rafael,Diccionario de Derecho Civil, Décima sexta Edición Edit Porrúa Ave. República Argentina, Méx. D.F Pág. 126.
- 18.-Orlando Cárdenas Art. 793 Código Civil para el Estado de Guanajuato, Editor S.A. De C.V. Francisco Sarabia 94 Ote. Irapuato, Gto. Pág. 141, 142.
- 19.- De Pina Vara Rafael ,Diccionario de Derecho Civil Decimosexta Edición Editorial Porrúa Ave. República Argentina, Méx. D.F. Pág. 219.
- 20.- Sanchez Bejarano Manuel, Obligaciones Civiles, Tercera Edición Colección Textos Jurídicos Universitarios Edit Harla, Pág. 5.
- 21.- Georges Ripert Marcel Planiol, Biblioteca Clásicos del Derecho Volumen 8, Derecho Civil , Editorial Harla, Pág. 356.
- 22.- De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho Civil Decimosexta Edición Editorial Porrúa S.A. Ave. República Argentina, Méx. D. F. Pág. 219.

- 23.- Obligaciones y Contratos Mercantiles.
- 24.- Georges Ripert Marcel Planiol, Biblioteca Clásicos del Derecho Volumen 8, Derecho Civil , Editorial, Harla, Pág. 356.
- 25.- Sánchez Bejarano Manuel Obligaciones Civiles Tercera Edición Colección Textos Jurídicos Universitarios Editorial Harla, Pág. 5.
- 26.- Obligaciones y Contratos Mercantiles Pág. 135,136.
- 27.- Soriano Borja Manuel, Primera Teoría Clásica de Teoría General de las Obligaciones Editorial Porrúa Ave. República Argentina, Méx. D.F., Pág. 76.
28. - Georges Ripert Marcel Planiol, Biblioteca Clásicos del Derecho Volumen 8, Derecho Civil , Editorial, Harla, pag.12.
- 29.- Sánchez Bejarano Manuel ,Obligaciones Civiles, Tercera Edición Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit Harla Pág.23
- 30.- Obligaciones y Contratos Mercantiles Pág.28
- 31.- Georges Ripert Marcel Planiol ,Biblioteca Clásicos del Derecho Volumen 8, Derecho Civil, Edit, Harla Pág. 11
- 32.-Sánchez Bejarano Manuel, Obligaciones Civiles Tercera Edición Colección Textos Jurídicos Universitarios Editorial Harla Pág., 9, 24
- 33.-Bonnesse, Sección Cuarta Obligaciones Reales Supp i tv. Núms. 153-209
- 34.- De Pina Vara Rafael De Pina García Juan Pablo ,Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Vigésimo Tercera Edición Actualizada Edit. Porrúa, S.A Ave. Rep. Argentina, Méx. 1 D.F.

- 35.- Ahumada Cervantes Títulos y Operaciones de Crédito, Pág., 130, Edit. Porrúa, S.A. Ave. Republica Argentina, 15 Méx., 1 D.F., 1983
- 36.- Mejía Dávalos Carlos Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Colección Textos Jurídicos Universitarios I., Editorial Harla Pág. 423.
- 37.- Puente y Calvo Arturo y M. Calvo Octavio Derecho Mercantil Mexicano Cap. XVIII , Editorial Banca y Comercio Pág., 354.
- 38.- Mejía Dávalos Carlos Títulos y Contratos de Crédito, quiebras, Colección Textos Jurídicos Universitarios I. , Edit. Harla Pág., 433,434,435.

CAPITULO III

3.1 EL FIDEICOMISO

Es un negocio jurídico en virtud del cual una persona física o moral denominada fideicomitente, destina bienes o derechos a la realización de una finalidad lícita y determinada y encarga la realización de esa finalidad a una institución fiduciaria que se convierte en el representante del patrimonio, integrado por aquellos bienes o derechos. (1)

Es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario para la realización de un fin determinado. (2)

En virtud del fideicomiso el fideicomitente designa ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria. (3)

La afectación de parte de un patrimonio a la realización de un fin que deberá ser lícito y en todo caso determinado, la realización del fin no queda a cargo de aquel que se desprendió de ciertos bienes, sino a cargo de una institución fiduciaria. Constituido el fideicomiso el fideicomitente deja de tener relación con el patrimonio afectado y el fiduciario se erige como su nuevo encargado y así mismo se aboca él y solamente él a la consecución de su fin. (4)

Disposición de última voluntad en virtud de la cual el testador deja sus bienes o parte de ellos, encomendados a la buena fe de una persona, para que al morir se esta a su vez, o al cumplirse determinadas condiciones o plazos, transmita la herencia a otro heredero o invierta el patrimonio del modo que se le señale. Estrictamente fideicomiso como su etimología lo expresa, no constituye sino el cargo de confianza de que el testador, en este caso fideicomitente, hace a un tercero (fiduciario o heredero gravado), para que disponga de cierto modo de sus bienes o los entregue a un tercero (fideicomisario), sin embargo, se equipara a veces, y en otras se confunde por inadvertencia, ese encargo propio de un ejecutor testamentario, con la substitución fideicomisaria, que configura una verdadera institución de heredero para quien recibe los bienes con la condición de transmitirlos al morir o en otras circunstancias, al segundo heredero elegido por el Testador, al fideicomisario. Para asentar esa diferencia básica se ha agregado que el fideicomiso se agota rápidamente, ya que la transmisión o restitución se verifica de modo inmediato o a plazo fijo, mientras que la substitución fideicomisaria impone al fiduciario la inalienabilidad de los bienes, su conservación forzosa, afín de transmitirlos ulteriormente al fideicomisario. (5)

Es un contrato por el cual una persona destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria, (6)

3.2 ELEMENTOS PERSONALES :

Tres son las personas que pueden intervenir en el fideicomiso:

El fideicomitente, el fiduciario, el fideicomisario.(7)

3.3 ANTECEDENTES :

La cronología de los antecedentes de legislación y actual organización del fideicomiso, puede resumirse de la siguiente forma:

Según batista la primera autorización en México del fideicomiso americano fue el Trus deed, que no obstante haber sido entregado en el extranjero, produjo efectos jurídico conforme alas leyes mexicanas como un instrumento de garantía de bonos destinados a financiar la compra ferrocarriles (29 de febrero de 1908).

En noviembre de 1905 sé envió a la cámara de diputados una iniciativa para expedir una ley en virtud de la cual se pudiera constituir instituciones comerciales encargadas de desempeñar la función de agentes fideicomisarios, este proyecto jamás llevo a discutir en el seno del congreso.

En 1924, en la convención bancaria se propuso la reglamentación de cierto tipo de compañías bancarias que tendrían por objeto justamente el de fingir como fiduciarias, proyecto que jamás se realizo.

El 24 de diciembre de 1924 se publica la ley general de instituciones de rédito y establecimientos bancarios, que aprobó la ley general de instituciones de

crédito de 1897, en la nueva ley se definieron las nuevas facultades y obligaciones de los bancos de fideicomiso, pero se especifico que su funcionamiento sé regiría por la ley especial que habría de expedirse, suceso que aconteció dos años mas tarde.

Ley de bancos de fideicomiso del 30 de junio de 1926 en un articulado de 86 preceptos sé organiza por primera vez de forma modular el fideicomiso en nuestro país. Este ordenamiento le dio expresamente al fideicomiso el carácter de mandato irrevocable, lo que muestra con claridad la influencia de Alfaro.

Ley general de instituciones de crédito y establecimientos bancarios de 1926. El 29 de noviembre de ese año entra en vigor la ley que abrogo la efímera ley de bancos de fideicomiso. En la nueva se adopta casi íntegramente el texto de aquella.

Ley general de instituciones de crédito de 1932, que abroga la anterior, en esta ley la actuación fiduciaria se considera como una mera posibilidad, y si en general adopta las disposiciones ya existentes, en la nueva ley se detallan exhaustivamente y en lo fundamental las que se refieren al fideicomiso de quiebra, al testamentario y al de administración. Así mismo se inicia con esta ley la institución del delegado fiduciario, no precisamente con esta denominación sino como un funcionario especial que en cualquier tiempo podría ser removido por la comisión nacional bancaria.

Ley general de títulos y operaciones de crédito del 27 de agosto de 1932, es nuestra ley la que regula substantivamente al fideicomiso, de cuya organización se desprende su contenido eminentemente contractual.

Ley general de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del 3 de mayo de 1941. Este ordenamiento es el encargado de organizar el

funcionamiento de los principales sujetos activos del fideicomiso: las instituciones fiduciarias.

Entonces las disposiciones que reglamentan de manera primordial el fideicomiso mexicano son las siguientes:

Por lo que se refiere a la sustantividad del contrato del fideicomiso: la ley general de títulos y operaciones de crédito.

Por lo que se refiere a la organización de los sujetos activos del fideicomiso (fiduciarias) ley general de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

Por lo que se refiere a los fideicomisos en los que participe como fiduciario o fideicomitente el gobierno federal: el decreto del 27 de febrero de 1979.

Los fideicomisos en los que participe la inversión extranjera resolución general núm. 9 de la comisión nacional de inversiones extranjeras, del 2 de octubre de 1975, sobre la autorización e inscripción de fideicomisos.

.los fideicomisos para la adquisición de inmuebles en zonas prohibidas, con fines rústicos, decreto del 29 de abril de 1971.(8)

En Inglaterra y los Estados Unidos de Norte América ha tenido gran desarrollo y singular importancia la institución del trust ha sido de finido como una obligación de equidad por la cual una persona llamada trustee debe usar una propiedad sometida a su control que es la llamada trust property para el beneficio de personas llamadas cestui que trust esta definición es en esencia adoptada por los trapezistas de habla inglesa, esta relación fiduciaria o de equidad ha sido utilizada en Inglaterra y los Estados Unidos para los mas diversos fines y en los Estados Unidos su aplicación se ha incrementado en el ultimo siglo principalmente en la practica bancaria. Se utiliza para formar fundaciones de caridad para administrar bienes con una finalidad determinada las personas

que deseen retirarse de los negocios ponen sus propiedades en trust para evitar juicios sucesorios, para formar patrimonios que sirvan de garantía ala creación de valores mobiliarios; etc.

El trust como un negocio de confianza, derivó de los antiguos "uses", que podía prestarse para ocultaciones y fraudes, surgió en Inglaterra y en Estados Unidos.

Muchas vicisitudes, pero su practica se extendió tanto, que hoy puede considerarse definitivamente admitido en dichos países. Los Estados Unidos dieron un gran impulso al trust, al extender su aplicación ala actividad bancaria, esta comercialización del trust distingue principalmente ala institución Inglesa de la institución Norteamericana. En Estados Unidos, la posición del trust(fiduciario) tiende a ser profesionalizada, en Inglaterra el trust individual no recibe compensación por su trabajo, en Estados unidos, si recibe compensación esto ha hecho que se funden trust compañías, y bancos fiduciarios especializados, que han hecho del trust una actividad casi exclusivamente bancaria. Los grandes éxitos de los bancos fiduciarios Norteamericanos y la intervención de capital Norteamericano en México, proyectaron sobre nuestro país la institución del trust. La legislación Mexicana sobre el fideicomiso después de algunos intentos, el fideicomiso fue introducido en el ordenamiento mexicano por la ley de las instituciones de crédito de 1924, que hizo referencia a el sin reglamentarlo, y la ley sobre la misma materia de 1926, que lo reglamento como un mandato irrevocable. En realidad, en su calidad de negocio típico, distinto de otros negocios, el fideicomiso aparece en 1932 en la vigente ley general de títulos y operaciones de crédito, es bajo la vigencia de esta ley cuando el fideicomiso alcanza la gran difusión que ha logrado en la practica bancaria. (9)

El contrato de fideicomiso no es sino el trust de derecho anglosajón. El trust tubo su origen en Inglaterra. Con el objeto de evitar la confiscación de bienes, era frecuente que una persona simulara la venta de sus bienes a un amigo, estipulando que pasado el peligro, los bienes se restituirían a su legítimo dueño, o en caso de muerte o ausencia de este, a sus herederos o personas que él designara. Estos convenios dieron lugar a multitud de litigios cuando la persona a quien se habían transmitido los bienes, faltando a la confianza que en ella se había depositado, disponía indebidamente de aquellos o se rehusaba a devolvérselos. Como todas las apariencias favorecían al amigo desleal en contra del dicho del verdadero propietario, esas controversias no podían someterse a los tribunales de ley que fallaban con arreglo a derecho y se llevaron a los tribunales de equidad que fallaban en conciencia; estos reconocieron la validez de tales pactos y condenaron a la rendición de cuentas y a la devolución de los bienes. Así nació el trust en donde el fideicomitente es el sector, el fiduciario, el trustee, y el fideicomisario, el cestui que trust. El contrato de fideicomiso es de introducción reciente en nuestro país, la ley bancaria de 24 de diciembre de 1924 dedicaba los artículos a esta institución. Posteriormente se expidió la ley de bancos de fideicomiso de 30 de junio de 1926, que oscuramente concebía el fideicomiso como un mandato irrevocable, dejando gran vaguedad de conceptos entorno de este contrato. No fue sino hasta la expedición de la ley de títulos y operaciones de crédito en 1932 cuando se precisó la naturaleza jurídica del fideicomiso como una afectación patrimonial a un fin cuyo logro se confía a las gestiones de un fiduciario. (10)

3.4 FUNCION JURÍDICO ECONOMICA :

La ley general de instituciones de crédito y establecimientos bancarios de veinticuatro de diciembre de mil novecientos veinticuatro, publicada en el diario oficial del dieciséis de enero siguiente, que derogó la anterior de diecinueve de marzo de mil ochocientos noventa y siete, y en parte la ley de almacenes generales de depósito del dieciséis de febrero de mil novecientos, en el artículo 73 señalaba a los bancos de fideicomiso la función mínima de administrar capitales e intervenir en representación de suscriptores y tenedor de bonos hipotecarios, y en el artículo 74 aludía a la posterior expedición de una ley especial que normaría sus actividades. La ley de bancos de fideicomiso que se expidió el treinta de junio de mil novecientos veintiséis y publicó el diecisiete de julio siguiente, contiene, una amplia regulación del contrato, que se incluyó después en la ley bancaria del mismo año.

En la memoria de la secretaria de hacienda y crédito público de ese año, tomo I - 249, se dice: " en la ley general de instituciones de crédito el 24 de diciembre de 1924 quedaron mencionados los bancos de fideicomiso como instituciones de crédito para los efectos legales, aunque no se hizo desde luego su reglamentación, sino que se previno que habrían de regirse por una ley especial, cuya expedición quedó anunciada desde entonces. Los expresados bancos se consideraron como un necesario complemento del sistema bancario nacional, pero tratándose de institución nueva en el país, se prefirió aplazar su reglamentación tomando el tiempo necesario para hacer un estudio detenido de las bases que hubieran de regirla. El estudio relativo se encomendó a la comisión permanente de la convención nacional bancaria, la cual recientemente presento a la secretaria de hacienda un extenso proyecto que el ejecutivo

consideró digno de aprobación y que fue elevado a la ley mediante el decreto de 30 de junio del año de 1926. La institución del fideicomiso es nueva en México, y, en consecuencia, la ley relativa importa una creación o, mejor dicho, la legalización de una institución jurídica moderna que en otros países, especialmente en los anglosajones, se practica hace largo tiempo y que ha producido fecundos resultados, permitiendo que las operaciones financieras y comerciales se hagan sin las trabas del derecho tradicional.

El nombre del fideicomiso, aceptado por la nueva ley como el que tradicionalmente se ha dado en nuestra lengua a la institución anglosajona, no significa en manera alguna lo que por él se ha entendido en el derecho antiguo, pues el nuevo fideicomiso es en realidad una institución distinta a todas las anteriores y muy particularmente del fideicomiso del derecho romano. La reglamentación sancionada por la ley constituye, en el fondo, una adaptación a de las prácticas anglosajonas, pero con las modificaciones adecuadas para su adaptación a las de más disposiciones de nuestro derecho y muy particularmente de la legislación bancaria, a fin de que haya unidad en el sistema y se eviten discrepancias o conflictos entre unas y otras instituciones jurídicas. Se autoriza en la nueva ley a los bancos de fideicomiso para tener departamento de ahorro, y satisfacer así una ingente necesidad social que contribuirá a elevar la condición económica u aún la moral de las clases laborantes. A fin de estimular el establecimiento del banco de fideicomiso y facilitarles la inversión productiva de su capital mientras se generaliza el uso de las operaciones que les son propias, se les autoriza también a establecer departamentos bancarios de descuentos y depósitos, con sujeción a las mismas reglas establecidas para los bancos de esa clase.

Es indudable que la ley expedida constituye solamente un ensayo para aclimatar entre nosotros una nueva institución y que, por lo tanto, habrá de transcurrir algún tiempo antes de que produzca sus plenos resultados, siendo de preverse, además que haya necesidad de introducir en ellas reformas que la práctica vaya aconsejando. De todas maneras es indudable que constituye un progreso importante y que es el complemento indispensable para la perfección del sistema bancario aceptado por la ley de 1942". En la ley de treinta y uno de agosto de mil novecientos veintiséis, publicada el veintinueve de noviembre del mismo año, se determinó el objeto de los bancos de fideicomiso, su constitución, el contrato de fideicomiso, y las demás operaciones que podrían verificar dichos bancos. En esta ley se estableció la terminante prohibición de los fideicomisos ilícitos, al prevenir que " el fideicomiso sólo puede constituirse con un fin lícito, esto es, que no sea contrario a la ley no a las buenas costumbres". (artículo 103, y se señaló que " sé prohíben los fideicomisos secretos. Sólo cuando se trate de liberalidad con objeto de beneficencia o de cultura, podrán los bancos mantener oculto el nombre del fideicomitente; pero no podrán tener secretos el objeto del fideicomiso, ni las instrucciones para su ejecución" (artículo 104).

En la exposición de motivos de la ley de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y dos, publicada al día siguiente se expresó: " ... En principio, queda en estas leyes reconocida la libertad de todas las personas capaces de obligarse, para celebrar operaciones de crédito y de banca y para emitir títulos de crédito; pero, por consideraciones obvias de conveniencia social, este principio se limita en algunos casos, cuando de trata de ciertas operaciones de crédito o de bancos cuya realización exige una organización especial, como sucede

respecto de las operaciones de fideicomiso, o de la facultad de recibir depósitos de ahorro, o de emitir ciertos títulos, como los bonos de caja, los hipotecario, las cédulas hipotecarias, las obligaciones y los certificados de depósito y bonos de prenda. Igualmente, cuando se trata de instituciones cuyo objeto exclusivo es de realizar operaciones de crédito y de banca obteniendo los recursos necesarios mediante depósito del público, tales instituciones deben quedar sujetas a un régimen especial y participar de los beneficios de ese régimen por el interés que la colectividad tiene en su eficaz desarrollo y buen manejo” ... “ la ley de 1926 introdujo en México, rompiendo la tradición, la institución jurídica del fideicomiso. Evidentemente esta institución puede ser de muy grande utilidad para la actividad económica del país y está destinada probablemente aun gran desarrollo; pero desgraciadamente la ley de 1926 no precisó el carácter sustantivo de la institución y dejó, por tanto, gran vaguedad de conceptos en torno de ella. Para que la institución pueda vivir y prosperar en nuestro medio, se requiere, en primer término, una definición clara de su contenido y de sus efectos, siendo esta definición materia de la ley de títulos y operaciones de crédito y una reglamentación adecuada de las instituciones que actúen como fiduciarias. Quedará el fideicomiso concedido como una afectación patrimonial a un fin, cuyo logro se confía a las gestiones de un fiduciario, precisándose así la naturaleza y los efectos de ese instituto que la ley actualmente en vigor concibe obscuramente como un mandato irrevocable. Siguiendo en ello el precedente ya establecido por la ley actual, la nueva ley sólo autoriza la constitución de fideicomiso cuando el fiduciario es una institución especialmente sujeta a la vigilancia del estado, y mantiene todas las prohibiciones conducentes a impedir que, contra nuestra tradición jurídica, el fideicomiso dé lugar a sustituciones indebidas o a la constitución de patrimonios alejados del comercio jurídico. La nueva ley conserva, también, respecto a las

instituciones autorizadas para actuar como fiduciarias, la facultad de aceptar y desempeñar mandatos y comisiones de toda clase, de encargarse de albaceazgos, sindicaturas, tutelas, liquidaciones y, en general, de aceptar la administración de bienes y el ejercicio de derechos por cuenta de terceros. Destruye, pues, la nueva ley, toda confusión entre el fideicomiso y los Actos de administración o de representación de tercero; pero, por la semejanza de funciones y para asegurar a las instituciones fiduciarias un campo más funciones enumeradas antes en términos generales. (11)

BIBLIOGRAFÍA:

- 1.- Ahumada Sánchez ,Títulos y Operaciones de Crédito, Edit. Porrúa S.A. Ave. Rep. Argentina Méx. 1 D.F Pág., 287,288.
- 2.- M. Calvo Octavio y Arturo ,Derecho Mercantil Edit. Banca y Comercio, Pág., 354,355.
- 3.- Ulloa Téllez Jurisprudencia sobre Títulos y Operaciones de Crédito Téllez Ulloa Edit. Del Carmen Hermosillo Sonora Calle Obregón Num. 15 ,1988, Pág.,827,828.
- 4.- De pina Vara Rafael , Elementos de Derecho Mercantil Mexicano , Vigésimo Tercera Edición Actualizada por Juan pablo de pina García Edit. Porrúa S.A. Ave. Rep. Argentina, Méx. 1 D.F Pág., 130,131.
- 5.- Rodríguez Cit. T.II Vol. 3 Pág. 27
- 6.- Ahumada Cervantes ,Títulos y Operaciones de Crédito Edit. Porrúa, S.A. Ave. Rep. Argentina Mes, 1 D.F Pág.,331.
- 7.- Art. 351 de la Itoc Pág., 70 vol. Y y Art. 45 fracc. li de la Itoc.
- 8.- De Pina Vara Rafael Elementos de Derecho Mercantil Mexicano Vigésimo Tercera Edición Actualizada por Juan pablo de pina García Edit. Porrúa, S.A. Ave. Rep. Argentina Méx. 1 D.f. Pág., 530.
- 9.- M. Calvo Octavio Y Flores Puente Arturo ,Derecho mercantil Trigésima Primera Edición Pág.,.
- 10.- Rodríguez Ruiz Raúl, el Fideicomiso y la Organización Contable Fiduciaria, Séptima Edición Editorial Ecasa. Pág., 49-51.
- 11.- Ley de Instituciones de Crédito.

CAPITULO IV

4.1 EL PATRIMONIO FIDEICOMETIDO:

Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que conforme a la ley sean estrictamente personales de su titular.

En relación con este punto surge el problema de determinar quien es el propietario de los bienes fideicometidos, la propiedad de los bienes fideicometidos es un punto constantemente debatido, el centro podríamos decir de todos los debates doctrinales y judiciales que se han originado sobre la interpretación del fideicomiso. (1)

Se afirma que el fideicomiso implica una nueva estructura en el derecho de propiedad, el fideicomiso implica una traslación de dominio en favor del fiduciario, los bienes fideicometidos forman un patrimonio separado, un patrimonio fin o de afectación, del que es representante Jurídico el fiduciario, y el fideicomitente y el fideicomisario serán los que obtengan los provechos económicos por que a ellos van los beneficios de la propiedad y la propiedad misma al concluirse el fideicomiso. (2)

Los bienes fideicometidos constituyen un patrimonio autónomo cuyo encargo se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado. Y entiende por patrimonio autónomo un patrimonio distinto de otros, y distinto sobre todo de los patrimonios propios de quienes intervienen en el fideicomiso. A ninguno de los tres elementos personales puede ser atribuible el patrimonio constituido por los

bienes fideicometidos sino que se trata de un patrimonio afectado a un fin determinado, que se encuentra por tanto fuera de la situación normal en que los patrimonios se encuentran colocados, concluye que el fiduciario no es propietario sino representante del patrimonio fideicometido. (3)

Los bienes que seden en fideicomiso se consideran afectos al fin al que se destinan y que en consecuencia solamente podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él y deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes con anterioridad ala constitución del fideicomiso. Por el fideicomisario o por terceros. (4)

Los bienes y derechos del fideicomiso salen del patrimonio del fideicomitente pero para colocarse en una situación de patrimonio de afectación, del que será el representante el fiduciario, el cual podrá ejercer esa representación en la medida del acto constitutivo y de la ley y en cuanto se refiere a la realización de la finalidad prevista. (5)

4.2 EL FIN :

En el fideicomiso no se presenta el compromiso unilateral de querer afectar parte de nuestro patrimonio a la consecución de un fin; por el contrario, las voluntades indispensables para constituir el fideicomiso están divididas por mitad y si cualquiera de las dos se manifiesta, y la otra no, no hay fideicomiso,

de la misma forma en que habiendo decidido pagar la cantidad por un automóvil, o tal pensión mensual por un departamento, pero vendedor o casero desearan otra cosa, no habría compraventa o arrendamiento. Es perfecto cuando la otra voluntad necesaria se manifieste en sentido aprobatorio, pues de lo contrario el fideicomiso. No puede transmitirse la posesión de un bien y dejar su propiedad latente en manos del propietario original (lo que podría confundirse con una nula propiedad), ya que para ello tales reservas deberían comprenderse expresamente en los contratos de constitución y no de forma institucional. Podía presumirse la reserva de una propiedad latente, si el fin al que se destina el patrimonio afectado fuera difuso y a por determinarse, lo que dejaría alternativas de conducción a los participantes; pero en el caso del fideicomiso, conocer el fin al que se destinan los bienes es lo que determina su constitución, y lo que, a su vez, permite conocer la amplitud de la posesión y la propiedad del objeto; es una afectación que debe entenderse estrictamente en los términos del acto mediante el que se realiza, y puede involucrar la transmisión de la propiedad, la entrega parcial o bien, la venta misma; no es la naturaleza del fideicomiso transmitir la propiedad o el dominio, sino afecta parte de un patrimonio a la constitución de otro patrimonio autónomo, que no por ello debe considerarse como la propiedad de una persona específica (patrimonio/personal), sino como un cúmulo de bienes sujeto a las reglas especiales que su dueño desea realizar y su ejecutor consistió en llevar a cabo. Por su parte, el fin del fideicomiso es el destino que el fideicomitente ha escogido darle al objeto del fideicomiso. De acuerdo con la ley, el fin del fideicomiso puede ser cualquiera siempre que:

- Sea lícito (Art. 346, lgtoc), requisito inútil de mencionar; que esté claramente determinado (Art. 347, lgtoc).

El fideicomitente es libre para establecer el fin a cuya realización debe destinarse el patrimonio fideicometido, pero en todo caso ese fin debe ser lícito y determinado. (6)

Debe ser lícito y determinado siempre hay en el trust en la idea de un fin que realizar, lo que no ocurre en el caso de la propiedad individual. Los bienes colocados en trust deben ser explotados, administrados, no puede decirseles parecer como en el caso de hallarse en propiedad individual, el trust impone siempre multitud de obligaciones positivas que no pueden cumplirse si no mediante un atento esfuerzo, contiene en si las ideas de esfuerzo, de prudencia, de deber, de rendimiento, que son extra; al derecho de propiedad. Este es individualista en su espíritu y en su esencia, el trust, compenetrado por la idea de afectación es al contrario profundamente social. En una aldea en la que solo existe la propiedad individual, los campos pueden estar incultos, los muros en ruinas, los árboles cubiertos de hiedra y las casas derruidas. Pero en una aldea en la que todo se encontrara en trust, los campos deberían estar cultivados, los árboles estarían podados, los muros y las casas en buen estado. (7)

4.3 EL FIDEICOMITENTE

Es la persona que constituye el fideicomiso, esto es, la persona que destina determinados bienes o derechos a la realización del fin lícito y determinado, cuya realización encarga al fiduciario. (8)

Solamente pueden ser fideicomitentes las personas físicas o morales que tengan la capacidad jurídica necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, así como las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a ellas o a las personas que las mismas designen. (9)

El testador que dispone de un fideicomiso, o sea, que encarga al fiduciario la transmisión de los bienes al fideicomisario. (10)

Pueden ser fideicomitentes tanto personas físicas como personas jurídicas, siempre que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica. En otras palabras todos los que pueden enajenar tienen capacidad para ser fideicomitentes, ya sea un particular, comerciante, una sociedad, la federación, los estados o los municipios. Las autoridades judiciales o administrativas competentes pueden dar en fideicomiso los bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda dichas autoridades a las personas que estas designen. (11)

4.4 Fiduciario:

Es la persona encargada por el fideicomitente de realizar el fin del fideicomiso. El fiduciario se convierte en representante del patrimonio constituido por los bienes o derechos destinados a la realización de tal finalidad. (12)

Solo pueden ser fiduciarios las instituciones de crédito, la designación de fiduciario corresponde al fideicomitente y debe hacerse constar en el acto de constitución del fideicomiso. (13)

Adj. Genéricamente, persona de confianza cuya buena fe y conciencia encomienda el testador algún encargo reservado o alguna manda para entregarla a otra persona, aun cuando jurídicamente tales encargos no obliguen se emplean y se cumplen y ello permite satisfacer en oportunidades deberes morales y remediar situaciones, que expuestas en los testamentos podrían originar escándalo. Mas propiamente se denomina fiduciario, heredero fiduciario o gravado, a la persona que por mandato del testador, ha de conservar y transmitir toda la herencia o parte de ella a un tercero, llamado fideicomisario(14)

En derecho ingles pueden ser trustee toda persona mayor de edad y con capacidad legal, las corporaciones y las sociedades. Si al constituirse el fideicomiso no se designa nominalmente la institución fiduciaria, corresponde designarla al fideicomisario, o en su defecto el juez de primera instancia del lugar en que este ubicados los bienes, eligiéndola de entre las instituciones

autorizadas expresamente para actuar como fiduciarias. El fideicomitente puede designar varias instituciones fiduciarias par que desempeñe; en el fideicomiso conjunta o sucesivamente, estableciendo el orden y las condiciones en que han de sustituirse. (15)

Cuando al constituirse un fideicomiso no se designe la institución fiduciaria, se tendrá como nombrada la que escoja el fideicomisario, o en su defecto, el juez de primera instancia en que estuvieren ubicados los bienes.

La institución fiduciaria no puede excusarse de aceptar el encargo o renunciar a el, sino por causas graves, a juicio del juez de primera instancia del lugar de su domicilio. (Art. 356 de la Igtoc). En las operaciones de fideicomiso las instituciones de crédito desempeñaran su cometido y ejercitaran sus facultades por medio de sus delegados fuduciaros., Las instituciones responderán por los daños y perjuicios que se causen por falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso.

En el acto constitutivo del fideicomiso o de sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Cuando la institución de crédito obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad.

Cuando la institución de crédito, al ser requerida , no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de 15 días hábiles, o cuando sea declarada por sentencia ejecutoriada, culpable de las perdidas o menoscabo que sufran los bienes dados en fideicomiso o respónsable de esas perdidas o menoscabo por negligencia grave, procederá su remoción como fiduciaria.

Cabe señalar que el inciso d de la fracc. IV del Art. 22 de la ley del mercado de valores autoriza expresamente a las casas de bolsa a que con apego a las reglas generales que el banco de México fije al efecto, actúen como fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que le sean propias, sin que sea aplicable en este caso el primer párrafo del Art. 350 de la lgto.

Sea como fuere, el éxito del fideicomiso en cuanto a su positividad y aprovechamiento instrumental, tiene como factor fundamental el que con forme a la ley, como regla general, solo las instituciones de crédito pueden ser fiduciarias, sin perjuicio de la bondad que las excepciones mencionadas traen consigo.

4.5 FIDEICOMISARIO:

Es la persona que recibe el provecho que del fideicomiso se deriva. Esto es el fideicomisario, es el sujeto de derecho favorecido por el fideicomiso. (16)

Son fideicomisarios las personas físicas o morales que tengan la capacidad jurídica necesaria para recibir el beneficio que el fideicomiso implica. (17)

Adj. Aquel a quien se destina un fideicomiso, la persona que sucede en los bienes que otro tiene la obligación de conservar y transmitir por haberlo así dispuesto el testador, ya sea al morir a su vez el primer sucesor o luego de transcurrido un plazo o de cumplidas ciertas condiciones. Las partidas llamaban también fideicomisario al albacea o ejecutor testamentario, y esto conforme a la

etimología de la palabra, porque el testador encomendaba a la fe y exactitud del fideicomisario la ejecución de su última voluntad. (18)

Pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que implica el fideicomiso. El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban el provecho del fideicomiso simultánea o sucesivamente, el fideicomiso es válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, pero es nulo si se constituye en favor del fiduciario ya que nadie puede estar obligado para consigo mismo.(19)

4.6 CLASIFICACION DEL FIDEICOMISO

Existen muchas clasificaciones de fideicomisos como la siguiente:

- A) expreso y tácito.- Segue que se manifieste en forma inevitable la voluntad, o derive de algún acto en forma tácita.

- B) oneroso o gratuito.- Según se trate de que se venga honorarios el fiduciario, o no, en su caso de que en relación con la transmisión de bienes esta sea o no gratuita.

- C) fideicomiso público y privado.- Público era a que en el que intervengan instituciones gubernamentales, o tenga por objeto bienes del gobierno

federal, o realizar actividades de integre publico. Privado es aquel que se celebra exclusivamente entre particulares. otra clasificación de los fideicomisos es la que los divide en de garantía, de inversión, de administración, testamentaria y para emisión de certificados de participación.
(20)

FIDEICOMISOS EN GARANTIA.-

Créditos.- Valores de renta fija o variables, inmuebles, efectivo, otros.

Fideicomisos en administración.-

Créditos.- Valores de renta fija, inmuebles, efectivo, otros.

FIDEICOMISOS DE INVERSION.-

De créditos.- A instituciones de crédito, a empresas particulares.

En valores>- en cuenta corriente con el banco de México. De renta fija, de renta variable, en efectivo, otros. (21)

FIDEICOMISOS PUBLICOS Y FIDEICOMISOS PRIVADOS:

Se distingue atendiendo a la persona jurídica que lo constituye, que puede ser el estado o un particular respectivamente los fideicomisos públicos son aquellos que establece la administración publica federal, los cuales se estructuran de

forma análoga a los organismos públicos de centralizados o a las empresas de participación estatal mayoritaria, y cuyo fin es auxiliar al ejecutivo federal, mediante la realización de actividades consideradas prioritarias para el país.
(22)

FIDEICOMISOS PROHIBIDOS:

- A) Aquellos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente, que deban sustituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de la sustitución
- B) Los fideicomisos secretos.
- C) Aquellos cuya duración sea mayor de treinta años, cuando se designe como fideicomisario a una persona jurídica que no sea del orden Público o institución de beneficencia. (Art. 359 de la LGTOC).

Sin embargo, podrán constituirse con duración de superior cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico, que no tengan fines de lucro.

FORMAS DE CONCLUSION DEL FIDEICOMISO:

El Art. 357 del la LGTOC señala las formas en que se puede extinguir o concluir un fideicomiso, las cuales son las siguientes:

1.- por la realización del fin para el cual fue constituido, COMENTARIO.- El patrimonio fideicometido ha sido aplicado debidamente, por transmisión del mismo, la obligación garantizada ha quedado satisfecha.

2.- por hacerse éste imposible, COMENTARIO.- La destrucción del bien fideicometido, la declaración de ilegalidad de los actos realizados por el fiduciario, serian un ejemplo de esta causal.

3.- por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o , en su defecto dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución, COMENTARIO.- Condición suspensiva, es el hecho futuro e incierto de cuyo cumplimiento depende el acto jurídico a ella sujeto. (Art. 1939 del Código Civil del D.F.) se constituye un fideicomiso a favor de Karla para que le sea entregado un capital el día que se case y tenga hijos, al cabo del tiempo transcurren 20 años sin que suceda la condición suspensiva, el fideicomiso se extingue, aunque después se case y tenga hijos.

4.- Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto, COMENTARIO.- la condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviéndose las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido (Art.1940 del Código Civil del D.F.) Ejemplo. En un fideicomiso de garantía, el pago de un adeudo en el plazo convenido, el fideicomiso se extingue.

5.-Por convenio expreso entre el fideicomitente - y el fideicomisario, COMENTARIO.- Cuando ambas partes fideicomitente y fideicomisario están de acuerdo en dar por terminado el fideicomiso por consentimiento expreso, este se dará por concluido.

6.- por revocación hecha por el fideicomitente, cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso, COMENTARIO.- si el fideicomitente en el acto constitutivo se reservo para si la facultad de revocar el fideicomiso podrá hacerlo en cualquier momento.

7.- En el caso del párrafo final del Art. 350. COMENTARIO- Cesación o extinción del fideicomiso por la ni aceptación de fiduciaria.

JURISPRUDENCIA

RUBRO: FIDEICOMISO DE GARANTIA. LA FALTA DE CONCURRENCIA DE LA FIDUCIARIA EN EL CONTRATO DE, LO HACE JURIDICAMENTE INEXISTENTE.

TEXTO: Conforme a la intpretación lógico sistemática de los artículos 346, 347,350, 356, y 357, fracción VII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el fideicomiso de garantía ala parte fiduciaria es la encargada de recibir el patrimonio fideicometido, la cual además ejerce las facultades de

dominio inherentes para el debido cumplimiento de los fines del fideicomiso. Por eso, si en el contrato de fideicomiso correspondiente no concurrió la fiduciaria, tal acto jurídico es inexistente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la federación

Epoca: 8ª

Tomo: X-October

Página: 366

Una vez que ha sido extinguido el fideicomiso, los bienes que resten en poder del fiduciario revierten al fideicomitente.

RUBRO: FIDEICOMISO, FIDEICOMITENTE AL QUE SE DEVUELVEN LOS BIENES QUE QUEDAN AL EXTINGUIRSE EL.

TEXTO: La interpretación lógica, teológica y sistemática del artículo 358 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conduce a concluir que la

devolución de los bienes fideicometidos sólo debe hacerse a favor de los fideicomitentes que realmente los aportaron al constituirse el fideicomiso y no de todas las personas a las que bien o mal se les reconozca esa calidad en el contrato, conforme a lo siguiente:

- A) Cuando la norma que se comenta establece que a la extinción del fideicomiso “Los bienes a el destinados quedan en poder <de la institución fiduciaria serán devueltos por ella al fideicomitente”., significa que tales bienes se pongan en el estado jurídico que tenían antes de que ocurriera su transmisión fiduciaria, esto es, que surja la inscripción de propiedad que existía antes de la afectación con todas sus consecuencias,

- B) El propósito de la norma consiste en que las cosas vuelvan al estado que guardaban al constituirse el fideicomiso, como resultado lógico dela extinción de la contratación, y no el de crear nuevas relaciones o situaciones jurídicas que no existían antes de la afectación fiduciaria,

- C) Apreciando el conjunto de palabras que componen el contenido del precepto se colige que, si bien es cierto que su texto dice que la devolución se hará al fideicomitente o a sus herederos. también lo es que, al hacer referencia a la devolución de inmuebles fija un procedimiento cuya intelección nos lleva al conocimiento de que la integración no corresponde a cualquier fideicomitente de los que hayan suscrito el contrato extinguido, si no solo al que en realidad lo apporto, y esto se desprende de que la forma indicada, consiste exclusivamente en que la institución fiduciaria asiente el

hecho de la devolución en el documento constitutivo del fideicomiso y lleve acabo la inscripción en el registro Publico de la propiedad, trae como unica consecuencia la cancelación de los efectos del fideicomiso sobre el bien, y la resurrección o rehabilitación del titulo inmediato anterior a la afectación fiduciaria, lo que es acorde con lo que en este criterio se sustentà, ya que si la devolución debiera hacerse a todas las personas que hayan suscrito como fideicomitentes, con relación a los que no constaban como propietarios en el titulo anterior. Tal devolución, solo podria realizarse mediante un nuevo titulo traslativo de dominio diferente al existente ala constitución del fideicomiso, y no a través del citado procedimiento que la norma reputa suficiente o bastante para el cumplimiento de esa obligación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8ª

Tomo: 1Segunda parte-1

Página: 167

BIBLIOGRAFIA

- 1.-De Pina Vara Rafael y Juan Pablo , Elementos de Derecho Mercantil Mexicano ,Vigésima Tercera Edición Edit porrua S.A. Ave. Republica Argentina Méx. 1 D.F. Pág. 130, 131.
- 2.- Rodríguez, Rodríguez cit, t. II, vol. 3 p. 27.
- 3.- Ahumada Cervantes ,Títulos y Operaciones de Crédito, Edit. Porrúa, S.A. Ave. Republica Argentina Méx. 1 D. F. Pág. 331.
- 4.- Artículo 351 de la LTOC Pág. 70 Vol. I y Artículo 45 Fracción II de la lotc.
- 5.- De Pina Vara Rafael ,Elementos de Derecho Mercantil Mexicano , Vigésima Tercera Edición Actualizada por Juan pablo de pina García Edit porrua, S.A Ave. Rep. Argentina Méx. 1 D.F. Pág. 530.
- 6.- Flores Puente Arturo y M. Calvo Octavio, Derecho Mercantil Trigésima primera Edición Pág. 250.
- 7.- De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Vigésima Tercera Edición actualizada por Juan pablo de pina García Edit porrua S.A. Ave. Rep. Argentina Méx. 1 D.F. Pág. 537.
- 8.- Art. 349 de la L toc pig. 30, cit, t i vol. I.
- 9.- Guiza Alday Fco. Javier Diccionario de Derecho Notarial Editorial Ulsab .
- 10.- Puente Flores Arturo y Marroqui Calvo Octavio ,Derecho Mercantil, Trigésima primera Edición Editorial Banca y Comercio S.A. Pág. 334.

- 11.- De Pina Vara Rafael ,Derecho Mercantil Mexicano, Vigésima Tercera Edición actualizada por Juan Pablo de Pina García, Edit porrua Ave. Rep. Arg. Méx. 1 Pág. 430.
- 12.- Art. 350 de la Ltoc pig. 30 cit t i vol. I.
- 13.- Guiza Alday Fco. Diccionario de Derecho Notarial , Editorial Ulsab.
- 14.- Puente Flores Arturo y Calvo M. Octavio, Derecho Mercantil, Trigésima primera Edición Editorial Banca y Comercio. S.A Pág. 34.
- 15.- De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicanos Vigésimo Tercera Edición actualizada por Juan pablo de pina García Edit. Porrua S.A. Ave. Rep. Argentina Méx. 1 D.F. Pág. 460.
- 16.- Art. 347 de la Ltoc Pág. 33, cite t I vol. I.
- 17.- Guiza Alday Fco. Javier Diccionario de Derecho Notarial. Editorial Ulsab.
- 18.- Puente Flores Arturo Y M. Calvo Octavio, Derecho Mercantil Trigesimo Primera Edición Editorial banca y Comercio Pág 361
- 19.- Acosta Romero Miguel , Teoría General del Derecho Administrativo primer Curso Novena Edición Actualizada Edit. Porrua S.A. Ave. Rep. Argentina Méx. 1 D.F. Pág. 470.
- 20.- Dávalos Mejí carlos ,Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras Colección Textos Jurídicos Universitarios I., Pág. 432 Edit Harla.
- 21.- Martínez Morales Rafael ,Derecho Administrativo primer Curso Colección Textos Jurídicos Universitarios Editorial Harla Pág. 130.
- 22.- Muñoz Luis. El Fideicomiso Mexicano, primera Edición, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. D.F., 1973. Pág. 168.

CAPITULO V

5.1 SITUACIÓN DEL PATRIMONIO FIDEICOMETIDO

El patrimonio durante la vigencia del contrato fue autónomo y que por tanto debe ser sometido a reglas muy estrictas cuando deje de serlo y pase a formar parte una vez mas al universo de las cosas que están organizadas bajo el principio del patrimonio- personalidad, es decir de las cosas que formaron parte de la manus dominus de una persona y que, por tanto no son autónomos.

En el fideicomiso los bienes que forman un patrimonio autónomo a partir de serlo, pasa a integrarse al singular universo de los bienes jurídicos que deben ser vigilados, ya que por diferentes motivos su propietario no puede ejercer su derecho de propiedad de modo ilimitado como normalmente sucede en los bienes y patrimonios que no están vigilados de manera especial. Dentro de otros casos citamos los siguientes:

La masa hereditaria todavía no adjudicada, cuyo propietario el difunto, no puede ejercer sus derechos de propiedad, sino que lo hace el albacea.

el patrimonio del quebrado antes del convenio, que no puede administrar el comerciante por estar inhabilitado, sino el sindico y el juez.

El capital de las sociedades mercantiles, que no se puede destinar sino a los fines de la constitución que configuran su objeto social, al cual solo pueden llegar los gerentes o administradores.

El patrimonio del menor y el interdictado, que a pesar de ser los propietarios universales están impedidos de ejercer esos derechos y solo pueden desahogarlos sus tutores o curadores, y en general, el conjunto de bienes y derechos acopiados por un solo centro de imputación que tienen un propietario que, por diferentes motivos, no puede ejercer sobre ellos un derecho ilimitado de dominio y propiedad. Si bien por razones diferentes la sociedad mercantil, la quiebra el intestado, la minoría de edad, la interdicto, tienen un propietario específico, no puede ser el, sino una persona distinta, la que se en cargue de llevar hasta su total consecución los fines legales o convencionales de cada caso.

Pues bien a diferencia de estos casos, en los que el representante, tutor, consejero, no son los propietarios en el fideicomiso el fiduciario si lo es, pero no en los términos abú tendí, del derecho civil, sino en el de los asuntos fiduciarios, de ahí que sea mas propio hablar de propiedad fiduciaria. Para distinguir el tipo de manus que ejerce la fiduciaria sobre su propiedad como tal, del que ejerce el propietario sobre su derecho real de propiedad civil.

Entonces el patrimonio se creo voluntariamente del desprendimiento que hizo el fideicomitente de parte del suyo, implica una transmisión de propiedad, pero no en términos civiles, sino fiduciarios, lo que significa que el interés de dicha transmisión no es la transmisión en si misma, sino la consecución de un fin ulterior, para el cual debe aceptarse que el legislador considero indispensable desembarazar al fideicomitente de su propiedad civil directa, y al mismo tiempo transmitirla aun fiduciario para que la sostenga, defienda y desahogue, pero

solo en la manera exclusiva en los términos de las ordenes dictadas por el fideicomitente en el acto de creación.

La fiduciaria es pues la representante del patrimonio autónomo conformado por el objeto, los bienes, del fideicomiso, resulta que ser representante del patrimonio implica en exclusiva detentar todos los derechos y acciones que se requieran para obtener el cumplimiento de los fines pactados Art. 356 de la lgtoc, lo cual es comprensible en la medida que, dado el contenido de confianza y crédito de que esta impregnado el fideicomiso mexicano, la manera mas sencilla de obtener una eficiencia en esa representación es transmitiendo la propiedad a la fiduciaria pero no como una transmisión absoluta entendida en términos del código civil, sino una propiedad de tipo fiduciario, por lo mismo esta fuertemente restringida por las limitaciones y reglas establecidas en el acto constitutivo y cuyo cumplimiento esta vigilado por un organismo público.(1)

5.2 RELACIÓN JURÍDICA DEL FIDUCIARIO CON EL PATRIMONIO

Una vez constituido el fideicomiso, aquella parte del patrimonio de que se desprendió el fideicomitente, y que constituyo el objeto a reglas especiales, cuyo destino no puede ser otro que el señalado por el fideicomitente en el contrato. El fideicomiso constituye una universalidad patrimonial; es un patrimonio independiente que, como el de las sociedades mercantiles, está condicionado y sometido a la dirección y desarrollo de una persona física con facultades y poderes específicos para poder hacerlo. El objeto del fideicomiso (es decir, los bienes que configurar un patrimonio independiente) a partir de serlo, pasan a formar parte del mundo de los bienes jurídicos que por diversas razones deben ser vigilados, ya que su propietario no puede ejercer esa

propiedad ilimitadamente, como normalmente se ejerce la propiedad de los patrimonios no vigilados de manera especial.

Casos antes mencionados como:

- La masa hereditaria todavía no adjudica;
- El patrimonio del quebrado antes de la relación de créditos;
- El patrimonio de las sociedades mercantiles, que si bien cuentan con un patrimonio específico, no puede destinarlo sino a los fines por los que se constituyo y que configuran su objeto social;

En general, el conjunto de bienes amalgamados en un solo centro de imputación, que tienen un propietario identificado, pero que por razones diferentes no puede ejercer sobre ellos un derecho ilimitado de dominio y propiedad. Si bien por razones diferentes, la sociedad mercantil, la quiebra, el intestado, la mayoría de edad y, finalmente, el fideicomiso, tienen un propietario específico, no puede ser él sino un representante, el encargado de llevar a cabo hasta su total consecución su fin legal o convencional.

Así como el patrimonio de la quiebra es organizado por el síndico, el patrimonio de la sociedad por el órgano administrativo; la masa hereditaria lo es por el albacea y el patrimonio del menor de edad por quien tenga la patria potestad o su tutor, el patrimonio del fideicomiso es organizado y administrado, por la fiduciaria, que al ser una persona moral debe actuar a través de sus representantes; en el fideicomiso es el delegado fiduciario.

La fiduciaria es la representante del patrimonio autónomo configurado por el objeto (los bienes) del fideicomiso. Y de acuerdo con lo anterior, ser representante de un patrimonio no implica sino, exclusivamente, detentar todos los derechos y acciones que se requieran para obtener el cumplimiento de los fines del fideicomiso (Art. 356, la. Parte, lgtoc), pero, en virtud del contenido de confianza y crédito de que está incluido el fideicomiso en nuestro país, la manera mas sencilla de obtener una mejor eficiencia en esa representatividad (a diferencia de las figuras jurídicas antes mencionadas) es transmitir la propiedad a la fiduciaria, pero no una transmisión absoluta entendida en términos del código civil, sino justamente una propiedad de tipo fiduciaria, que está fuertemente limitada por las normas y limitaciones que se establezcan en el acto constitutivo, y cuyo cumplimiento este vigilado por una comisión publica como es la comisión nacional bancaria y de seguros. Es probable, como veremos mas adelante, que el propio fideicomitente se designe así mismo beneficiario (fideicomisario) del fideicomiso, y por tanto, que la propiedad de los bienes fideicomitados den la vuelta una vez mas a su patrimonio, después de haber salido de ley.(3)

5.3 EL FIN

Cuando el fin de un fideicomiso fue transmitir la cosa al fideicomisario, se verifican dos transmisiones, la institucional(de fideicomitente a fiduciario) y la convencional (de fiduciario a fideicomisario), cuando esta última sucede el fideicomiso queda cumplido, y por tanto se extingue(Art. 357 fracc. I dela lgtoc) entonces el patrimonio autónomo simplemente deja de serlo y pasa formar parte del patrimonio del fideicomisario.

Cuando el fin no era la transmisión, real, o cuando habiéndolo sido, el fideicomiso se suspende por cualesquiera motivos, entonces se aplica la regla del Art. 358 Igtoc que ala letra dice.-

Extinguido el fideicomiso, los bienes a el destinados que queden en poder de la fiduciaria serán devueltos por ella al fideicomitente o a sus herederos, puede terminar por que el fin no haya sido la transmisión real al fideicomitente Art. 357 de la Igtoc por ejemplo un fideicomiso en garantía y cuya obligación principal se cumplió en tiempo y forma.

Constituido el fideicomiso(para lo cual se requiere, como ya vimos, el animus fiduciae en el fideicomitente y la cusa fiducia en el fiduciario, es decir, transmisión real y compromiso contractual), la parte del patrimonio de la que se desprendió el fideicomitente, que es el objeto del fideicomiso, ipso jure, se erige como un patrimonio sujeto a reglas especiales cuyo destino no puede ser otro que el fin señalado por el fideicomitente en el contrato. El objeto del fideicomiso, constituye una universidad patrimonial, es un patrimonio independiente que, como el de las sociedades por una parte esta, sometido ala dirección y desarrollo de una persona física con facultades y poderes específicos para hacerlos,(los consejeros en esta y el delegado fiduciario en aquel). Y por otra parte esta destinado a un único fin (al objeto social en esta y el fin en aquel) ,en otras palabras, los bienes que forman el objeto del fideicomiso no son el fin lícito al que se destinan, pues cosas diferentes son, por una parte, el fin del fideicomiso,(Art. 346 de la Igtoc) y por otra el objeto que son los bienes y derechos, afectados,(Art. 351 de la Igtoc)

el fin aquel al que se destina el objeto, que debe ser lícito y determinado y al que solo puede llegar la fiduciaria. (Art. 346 de la Igtoc), respecto de los

requisitos que deben tener reunir los objetos y fines fiduciarios téngase presente la diferencia.

La finalidad del fideicomiso es la meta, el resultado, el fin que se persigue con el establecimiento de un fideicomiso en cuyo acto constitutivo en fideicomitente expresa lo que el fiduciario, debe hacer para alcanzar ese fin que tiene que ser lícito, es decir, no contrario a la ley ni a las buenas costumbres, debiendo además, ser determinado dicho fin.

El fin en el Fideicomiso es una manifestación de lo que lo es en la teoría del contrato y del acto jurídico en general.

Este puede ser considerado como los objetivos que los sujetos pretenden alcanzar con su manifestación, aquel, en cambio y dada su especialidad, bien puede ser, con esencia idéntica, la situación jurídica concluyente, terminante y última que el fideicomitente dispone para los bienes que fideicomite.

Así mismo en el capítulo v de la LGTOC relativo al fideicomiso, en su Artículo 346 señala que el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito y determinado, el artículo 347 de la citada Ley Permite constituir un fideicomiso sin la designación de fideicomisario con tal que su fin sea lícito y determinado y el 351 atribuye a los bienes fideicometidos estar afectos al fin al que se destinan.(2)

5.4 SU EFECTO

El efecto jurídico del fideicomiso sobre el patrimonio fideicometido es muy interesante, ya que el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin al fiduciario, quien se convierte en un representante de los bienes fideicometidos, creándose así un patrimonio totalmente independiente, ya que estos salen del patrimonio del fideicomitente pero no entran al patrimonio del fiduciario, cabe señalar que el fiduciario actúa solo como representante, es el administrador de los bienes fideicometidos. El objeto del fideicomiso (los bienes que forman un patrimonio autónomo), a partir de serlo, pasa a integrarse al singular universo de los bienes jurídicos que deben vigilarlos, ya que por diferentes motivos su propietario no puede ejercer su derecho de propiedad de modo ilimitado como normalmente sucede en los bienes y patrimonios que no están vigilados de manera especial, ejemplo: la quiebra, el intestado, la minoría de edad y el interdicto, tienen un propietario específico, no puede ser él, sino una persona distinta, la que se encarga de llevar hasta su total consecución los fines legales o convencionales de cada caso. Pues bien, a diferencia de estos casos, en los que el representante, tutor, albacea, consejero, etc., no son los propietarios, en el fideicomiso el fiduciario sí lo es, pero no en los términos auténticos del derecho civil, sino en los de los asuntos fiduciarios, de ahí que sea más propio hablar de representante o simplemente de propiedad fiduciaria, para distinguir el tipo de manus que ejerce el fiduciario sobre su propiedad como tal, del que ejerce el propietario sobre su derecho real de propiedad civil.

Entonces, el patrimonio que se creo voluntariamente del desprendimiento que hizo el fideicomitente de parte del suyo, implica una transmisión de propiedad, pero no en términos civiles, sino fiduciarios, lo que significa que el interés de dicha transmisión no es la transmisión en si misma, si no la consecución de un fin ulterior, para el cual debe aceptarse que el legislador considero indispensable despejar al fideicomitente de su propiedad civil directa, y al mismo tiempo transmitirla a un fiduciario para que la sostenga, defienda y desahogue, pero solo de manera exclusiva en los términos de las ordenes dictadas por el fideicomitente en el acto de creación, así , el patrimonio es autónomo, esto es, en el aspecto jurídico, independiente de cualquier otro, pero se encuentra bajo la representación y dirección exclusiva del fiduciario, que es al que se transmitió su propiedad, tan solo con el interés de que llegue a un fin ulterior.

La transmisión de propiedad es solo un medio para llegar aun fin.

La fiduciaria es pues la representante del patrimonio autónomo conforme por el objeto (los bienes) del fideicomiso. De acuerdo con lo anterior, resulta que ser el representante del patrimonio implica, en exclusiva detectar todos los derechos y acciones que se requieran para obtener el cumplimiento de los fines pactados (Art. 356 , primera parte, lgtoc), lo cual es comprensible en la medida que, dado el contenido de confianza y crédito de que esta impregnado el fideicomiso Mexicano, la manera mas sencilla de obtener una mejor eficiencia en esa representación es transmitiendo la propiedad a la fiduciaria, pero no como una transmisión absoluta en tendida en términos del código civil, sino una propiedad de tipo fiduciario, que por lo mismo esta fuertemente restringida por las limitaciones y reglas establecidas en el acto constitutivo y cuyo

cumplimiento esta vigilado por un organismo publico como la comisión nacional bancaria. (3)

Las casas de bolsa podran actuar como fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que le sean propias, sin que sea aplicable en este caso el primer parrafo del Art. 350 de la Ley General de Títulos y operaciones de crédito.

Cuando nos referimos al estudio del contrato de fideicomiso, adelantamos que desarrollariamos la novedosa actividad fiduciaria que en la actualidad pueden prestar las casas de bolsa, la cual se inicia a raiz de la publicacion de la circular emitida 65/94 emitida por el banco de México y por la circular 10-179 de la Comisión Nacional Bancaria y de valores.

PARTES EN EL CONTRATO:

Son tres las partes del contrato del fideicomiso de las que solo dos son indispensables:

1.- FIDEICOMITENTE.-

De conformidad con el Art. 346 de la LGTOC. Es un elemento indispensable.

2.- FIDUCIARIO.-

De conformidad con el mismo Art. 346 de la LGTOC, es un elemento indispensable. Como la LIC establece en sus Artículos 30 y 9, que las fiduciarias de manera necesaria deben ser una SCN o una Sociedad anónima, es decir, deben ser personas morales, quedan obligadas indirectamente a ser representadas por una persona física (arts, 10 LGSM y 80 LIC), en cada

fideicomiso, por lo que la obligatoria participación de una fiduciaria implica, a su vez, la obligatoria participación de otro elemento que en la materia se denomina:

DELEGADO FIDUCIARIO. La persona física encargada de representar a la fiduciaria, materialmente en la obtención de cada uno de los fines que pacte de este tipo.

3.- FIDEICOMISARIO.-

De conformidad con el Art. 347 de la LGTOC, en efecto con alguna frecuencia se encontrará esta posibilidad en la práctica, aunque durante el desahogo del fin fiduciario invariablemente verá que todo fideicomiso que al constituir no tenía fideicomisario, siempre acabo por tenerlo.

EJEMPLO:

El dueño de 10 acciones de una S A (fideicomitente), las afecta en fideicomiso y pacta con la fiduciaria que las venda a un mexicano o una sociedad con cláusula de exclusión de extranjeros, a pesar de no haberse designado de modo expreso, cuando el comprador adecuado se presente a comprar se convertirá en el fideicomisario, en la constitución no existía, pero la obtención del fin necesariamente existió . El mismo caso que en el fideicomiso testamentario de una persona que todavía no tiene hijos a que en el que se afecta un inmueble a zonas turísticas en el que los compradores (Fideicomisarios) todavía no se conocen.

5.5 NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO FIDEICOMETIDO

Durante las ultimas décadas, la suprema corte a sostenido una postura jurisprudencial que puede verse como constante, es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo diverso de los patrimonios propios de las partes que interviene en el contrato respectivo cuya representación se concede a la institución fiduciaria para la relación de un fin determinado.

Existen fundamentalmente dos teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del patrimonio que son a saber, la clásica, también llamada teoría del patrimonio personalidad sostenida principalmente por aubry y rau y la segunda, que es la moderna o teoría del patrimonio afectación que sostienen planiol, ripert y picard, procediéndose a desarrollar brevemente lo que cada una de ellas mencionan. (4)

1.- TEORIA CLASICA DEL PATRIMONIO PERSONALIDAD.-

Para esta escuela el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que integran el patrimonio, constituyen una entidad abstracta, una universalidad de derecho, que se mantiene siempre en vinculación constante con la persona jurídica.

2.- TEORIA MODERNA O DEL PATRIMONIO- AFECTACION.-

Esta teoría sostiene que al constituirse un patrimonio familiar, se están afectando los bienes del constituyente(que generalmente es el acreedor alimentario), por que se separan de su patrimonio(la casa habitación), y los afecta afín de ser la seguridad jurídica del núcleo familiar. Siendo intocables para los acreedores de el que lo constituyo al no poder embargarlos y estando además fuera de la propia disposición del constituyente mientras estén afectados al patrimonio familiar. (5)

El patrimonio de afectación es una universalidad reposando sobre la común destinación de los elementos que la componen, o mas propiamente dicho, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados, porque todos ellos se encuentran afectados aun fin económico, y en tanto que no se haga una liquidación, no aparecerá el valor activo neto.

De lo anterior, se colige que al estar en posibilidades la persona de tener diversos fines jurídicos económicos por realizar, o bien el derecho puede afectar en un momento determinado un conjunto de bienes para proteger ciertos intereses pueden existir conforme a esta doctrina distintos patrimonios en una misma persona, como masas autónomas de bienes, derechos y obligaciones.

Considera además esta teoría que la idea de universalidad jurídica debe fundarse en función de la capacidad de la persona como lo hizo la escuela clásica, para considerar que la entidad llamada patrimonio es correlativa de la de la personalidad, al grado de que exista un vínculo indisoluble.

El patrimonio de afectación será siempre un valor económico por cuanto que esta integrado por bienes, derechos y obligaciones realmente existentes que son afectados a la realización de un fin jurídico-económico.

Este concepto de patrimonio de afectación, por oposición al patrimonio personalidad, no ha sido aceptado uniformemente en todos los derechos, principalmente los que derivan del derecho romano.

Es dable concluir que el patrimonio familiar no encaja plenamente en ninguna de las ya mencionadas teorías, ello en virtud de que la primera se encuentra estrechamente vinculada con la personalidad y en nuestro derecho la familia no goza de personalidad jurídica, porque si bien es cierto cada uno de los componentes de la familia es una persona, también es cierto que el grupo en sí carece de existencia jurídica.

Respecto de la segunda, diremos que tampoco se ajusta porque el patrimonio familiar se traduce en el usufructo, uso y disfrute sobre algunos bienes y su constitución no hace pasar la propiedad de esos bienes afectados a él, a los miembros de la familia beneficiaria, por que el bien o los bienes continúan siendo propiedad de quien lo constituye.

TESIS DEL MAESTRO BATIZA:

El jurista de la Universidad de Tulane, considera que la naturaleza de acto unilateral que se ha querido dar al fideicomiso carece de base jurídica, pues la declaración correspondiente no pasa de ser una simple oferta o peticitación que puede tener carácter de irrevocable, modalidad que no altera de forma radical

los principios de derecho común establecidos por los artículos 1804 al 1811 del C Civ (del consentimiento).

Afirma que la naturaleza contractual del fideicomiso mexicano, incluso su categoría específica en el género de contrato bilateral, sinalagmático y perfecto, se confirma por la existencia de la condición resolutoria tácita, según la cual el pacto promisorio se entiende implícito en las obligaciones recíprocas (art. 1949 C Civ).

Esta excepción non adimpleti contractus se hace presente con mayor claridad en los Artículos 80 y 84 de la LIC, según los cuales la fiduciaria queda tácitamente obligada, de forma contractual, al cumplimiento de una obligación cuyo defecto crea responsabilidad de daños y perjuicios, además de la opción de exigencia de cuentas y en su caso remoción a favor del fideicomisario, que es claramente correlativa al art. 355 de la LGTOC, que permite al fideicomisario exigir el cumplimiento del fideicomiso. Para varios autores dentro de los que destaca por su conocimiento y dedicación en la materia el maestro Batiza, el fideicomiso es un Contrato.

Este autor es partidario de esta última tendencia, es decir, consideramos que el fideicomiso es un negocio fiduciario(Término que no considera el maestro Batiza por no estar contemplado en nuestro derecho escrito y por ser tendiente a confusión), Que en la legislación mexicana, toma el nombre de contrato, por razones legales, jurisdiccionales y doctrinales.(6)

Instancia: pleno

Fuente: semanario judicial de la federación

Época: 7 a

Volumen: 205-216

Parte: primera

Página: 86

Rubro: naturaleza jurídica

Texto:

el fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio fiduciario autónomo, cuya representación se concede a la institución fiduciaria, para la realización de un fin determinado, pero al expresarse que es un patrimonio fiduciario autónomo, con ello se señala particularmente que es diverso de los patrimonios propios de las partes que intervienen en el fideicomiso, o sea es distinto a los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario.

Es un patrimonio autónomo, afectado a un cierto fin, bajo la representación y ejecución del fiduciario, quien se haya provisto de todos los derechos y acciones conducentes al cumplimiento del fideicomiso, naturalmente de acuerdo con sus reglas constitutivas y normativas.

Los bienes entregados en fideicomiso, salen por tanto, del patrimonio del fideicomitente, para quedar como patrimonio autónomo o separado de afectación, bajo la representación del fiduciario, en la medida necesaria para la cumplimentación de los fines de su dicha afectación.

Fines de acuerdo con los cuales y de conformidad con lo pactado, el representante a juicio como actor, o demandado, así como vender, alquilar, ceder. (7)

POSTURAS DE LA CORTE ANTE LA NATURALEZA DEL FIDEICOMISO:

Durante las últimas décadas, la suprema corte ha sostenido una postura Jurisprudencial que puede verse como constante, respecto a la forma en que ha considerado el fideicomiso en sus discursos resolutivos. Es decir, la corriente constante obedece a la manera en la que hace referencia al fideicomiso como el eje, tanto del negocio constitucional como del juicio natural.

Esa constancia consiste en que se refiere a él como un contrato. Por otra parte, en ocasiones se ha pronunciado respecto de, que es un fideicomiso, en las que ha utilizado dos conceptos diferentes(Acto Jurídico y Negocio Jurídico), pero de forma tal que no ha sido ni sorprendente ni contradictoria, pues en ambos casos, como en todos aquellos en los cuales califica procesalmente a esta figura como contrato, sus soluciones han sido situacionales, es decir en función del caso concreto planteado por los litigantes, más que por la sustantividad del asunto.

5.6 MECANISMO DEL FIDEICOMISO:

El fideicomiso es una operación mercantil mediante la cual una persona física o moral, llamada fideicomitente, destina ciertos bienes a la realización de un fin lícito

determinado, encomendando esta a una institución de crédito, llamada fiduciario (Art. 346 de la LGTOC)

El fideicomiso puede constituirse por acto entre vivos o por testamento (Art. 352 de la LGTOC) , como anteriormente se había citado.

La constitución del fideicomiso se debe hacer constar en todo caso por escrito y ajustarse a los términos del derecho común sobre la transmisión de los derechos o transmisión de propiedad de los bienes que se den en fideicomiso (Art. 352 de la LGTOC).

El fideicomiso cuyo objeto recaiga sobre bienes inmuebles deberá inscribirse en el Registro Público de la propiedad del lugar en que los bienes se encuentren ubicados, y surte efectos contra terceros precisamente desde la fecha de su inscripción (Art. 353 de la LGTOC).

Cuando el fideicomiso recaiga sobre bienes muebles, surtirá efectos contra terceros desde la fecha en que se cumplan los requisitos siguientes:

- A) Si se tratara de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor.

- B) Si se tratare de un título de crédito nominativo, desde que se endose y entregue a la institución fiduciaria y se haga constar la transmisión en los registros del emisor, en su caso,.
- C) Si se tratare de cosa corpórea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria. (Art. 354 de la LGTOC)

5.7 CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO:

- A) La realización del fin.
- B) La imposibilidad de realizarlo.
- C) La imposibilidad de cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o cuando la misma no se haya verificado dentro del termino señalado al constituirse el fideicomiso, o en su defecto, dentro de los veinte años siguientes a su constitución,.
- D) El cumplimiento de la condición resolutoria a que haya quedado sujeto.
- E) El convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario.
- F) La revocación hecha por el fideicomitente, cuando este se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso.

G) La imposibilidad de sustituir a la institución designada como fiduciaria, cuando esta no haya aceptado el encargo, renuncie o sea removida (Art. 350 de la LGTOC).

Una vez extinguido el fideicomiso los bienes que queden en poder de la institución fiduciaria serán devueltos al fideicomitente o a sus herederos.

Para que esta devolución surta efectos tratándose de inmuebles o derechos reales impuestos sobre ellos, bastara que la institución fiduciaria así lo asiente en el documento constitutivo del fideicomiso y que sea esa declaración se inscriba en el Registro Publico de la Propiedad en que aquel hubiera sido inscrito (Art. 358 de la LGTOC).

BIBLIOGRAFÍA :

- 1.- Rodríguez Ruiz. El Fideicomiso y la Organización Contable Fiduciaria. Pág. 49-51
- 2.- Dávalos Mejía Carlos Títulos y Contratos de Crédito. Editorial Oxford Pág., 877 - 880.
- 3.- Dávalos Mejía Carlos Títulos y Contratos de Crédito Editorial Oxford Pág., 883 - 886.
- 4.- Rodríguez Ruiz. El Fideicomiso y la Organización Contable Fiduciaria, Pág. 60 - 65.
- 5.-Dávalos Mejía Carlos Felipe Der. Mercantil Pág. 103
- 6.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 7.- De Pina Vara Rafael Diccionario de Derecho. Vigésima Edición. Editorial Porra, México, D.f. Pág. 477.

CONCLUSIONES

Conclusión primera.- El antecedente del fideicomiso data desde el derecho romano, teniendo como un único fin el de que las personas incapaces de heredar pudieran ser favorecidas. Claro que todo era verbal, por lo que significa que el fideicomiso era un encargo de confianza, no existiendo pena alguna en caso de incumplimiento, por lo que esto significaba inseguridad, sin embargo el fideicomiso va evolucionando y tomando forma por conducto de otras culturas e instituciones jurídicas, hasta nuestros días.

Conclusión segunda.- Después de haber transcurrido muchos años perfeccionándose el fideicomiso, nace el trust (anteriormente el use), siendo este el primer antecedente del fideicomiso en México, por consiguiente es el antecedente mas inmediato del fideicomiso mexicano, sin embargo hoy en día este ya no se parece absolutamente en nada al trust norteamericano, sino que es cada día mas mexicano, mas nuestro, ajustado a nuestras costumbres y necesidades jurídicas.

Conclusión tercera.- El fideicomiso mexicano encuentra su primer antecedente en el trust norte americano a finales del siglo XIX , posteriormente, al iniciar el siglo XX se presentarían diferentes proyectos por conducto de diferentes autores, con el objeto de poder implantar la figura del fideicomiso en nuestras leyes, pero no fue si no hasta el año de 1926 cuando finalmente nace a la vida jurídica en México con la ley general de instituciones de crédito y establecimientos bancarios. Evolucionando posteriormente con nuevas leyes y

derogaciones de las anteriores, siendo regulado en la actualidad por la ley general de títulos y operaciones de crédito, por lo que hoy en día el fideicomiso es una figura legislativa importantísima dentro de nuestro acervo jurídico.

Conclusión cuarta.- Por la gran flexibilidad del fideicomiso es posible realizar un cúmulo de actos jurídicos, siempre y cuando sea lícito, por lo que el fideicomiso puede utilizarse para administrar bienes, garantizar a un tercero, trasladar el dominio, manejar desarrollos de condominios, conjuntos turísticos, y fraccionamientos, inclusive crearse mediante testamentos para poder llevar a cabo la última voluntad del testador, además de que es posible que intervengan inmuebles en zona prohibida para el uso y disfrute de quienes no pueden adquirirlos, en fin por su gran elasticidad moldeándose al capricho del fideicomitente es posible realizar el fideicomiso con fines culturales, deportivos, de beneficencia y de lucro.

Conclusión quinta.- El fideicomiso puede crearse por acto entre vivos o por testamento, el primero de ellos consiste en que en vida el fideicomitente celebra un fideicomiso, transmitiendo bienes de su propiedad a un fiduciario para que realice un fin lícito, y el segundo es que mediante el testamento el testador-fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito y determinado, e inclusive puede dejar determinada la institución fiduciaria, con la única salvedad de que los efectos del fideicomiso quedan suspendidos para darse activamente a partir de la muerte del testador, siendo entonces cuando el albacea de la sucesión busque al fiduciario para que este acepte la encomienda y se perfeccione el fideicomiso.

Conclusión sexta.- Es de vital importancia reconocer que el ordenamiento rector del fideicomiso se encuentra regulado por una ley federal por ende de aplicación en toda la república, siendo esta la ley general de títulos y operaciones de crédito , por otra parte por ser el fiduciario una institución de crédito o financiera, es una disciplina de carácter mercantil, toda vez que se trata de un acto de comercio, según lo dispuesto por el Art. 75 Fracc. XIV del Código de comercio, y por ultimo es importante reconocer que esta figura jurídica por sus características es rica en calidad y difícilmente otra figura Jurídica pueda igualarsele.

Conclusión séptima.- según lo dispuesto por el Art. 346 y 352 del la ley general de títulos y operaciones de crédito, en virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria, pudiendo constituirse el fideicomiso por acto entre vivos o por testamento, dicho en otras palabras el fideicomitente destina bienes de su propiedad a un fideicomiso, creando un patrimonio independiente al suyo y sin mezclarse con el patrimonio del fiduciario, por tanto es un patrimonio autónomo denominado patrimonio fiduciario, que será administrado por un fiduciario , que a la vez será , quien tendrá el encargo de realizar el fin lícito encomendado por el fideicomitente o en favor de uno o varios fiduciarios.

Es importante señalar que el fideicomiso puede crearse en forma unilateral o plurilateral, esto es puede nacer a la vida jurídica por la sola intervención del fideicomitente pero se perfecciona en el momento en que el fiduciario acepta el encargo, no siendo necesaria la designación de fideicomisario.

Conclusión octava.- En uno de los aspectos mas discutidos por la doctrina que estudia el fideicomiso, es determinar si se trata de un negocio jurídico unilateral o plurilateral, por el hecho de que es posible que el fideicomitente constituya el fideicomiso en forma unilateral sin necesidad de aceptación de la fiduciaria, pero sin embargo es necesario la aceptación de la fiduciaria para la realización del fin para el que fue creado. Considero que el fideicomiso es un acto plurilateral de voluntades, sin embargo es posible constituir el fideicomiso en forma unilateral con la sola voluntad del fideicomitente, pero hay que tomar en cuenta que sin la aceptación del fiduciario el fideicomiso no podrá llevarse a cabo para el fin al que fue constituido.

Conclusión Novena.- Es importante observar tres factores, por una parte el fin lícito y determinado para el cual fue constituido el fideicomiso, por la otra la afectación del patrimonio de que hace el fideicomitente al fideicomiso, y por ultimo la situación jurídica de la fiduciaria. En relación al primer punto referente al fin, es indiscutible que si el fin no es lícito, el fideicomiso no podrá llevarse al cabo, por otra parte el segundo punto relativo a la afectación es claro que el patrimonio que destina el fideicomitente sale de su esfera patrimonial, sin embargo estos bienes no entran al patrimonio del fiduciario, si no que constituyen un patrimonio completamente autónomo el cual se denominara patrimonio fiduciario. Por ultimo la situación jurídica del fiduciario es únicamente de carácter administrativo, siendo este mismo el encargado de los bienes y por consiguiente el que llevara a cabo el fin del fideicomiso.

Conclusión Décima .- Después de haber realizado el estudio correspondiente sobre el fideicomiso, desde mi muy particular punto de vista considero que el

Conclusión décima.- En uno de los aspectos mas discutidos por la doctrina que estudia el fideicomiso, es determinar si se trata de un negocio jurídico unilateral o plurilateral, por el hecho de que es posible que el fideicomitente constituya el fideicomiso en forma unilateral sin necesidad de aceptación de la fiduciaria, pero sin embargo es necesario la aceptación de la fiduciaria para la realización del fin para el que fue creado. Considero que el fideicomiso es un acto plurilateral de voluntades, sin embargo es posible constituir el fideicomiso en forma unilateral con la sola voluntad del fideicomitente, pero hay que tomar en cuenta que sin la aceptación del fiduciario el fideicomiso no podrá llevarse a cabo para el fin al que fue constituido.

Conclusión décima primera.- Es importante observar tres factores, por una parte el fin lícito y determinado para el cual fue constituido el fideicomiso, por la otra la afectación del patrimonio de que hace el fideicomitente al fideicomiso, y por ultimo la situación jurídica de la fiduciaria. En relación al primer punto referente al fin, es indiscutible que si el fin no es lícito, el fideicomiso no podrá llevarse al cabo, por otra parte el segundo punto relativo a la afectación es claro que el patrimonio que destina el fideicomitente sale de su esfera patrimonial, sin embargo estos bienes no entran al patrimonio del fiduciario, si no que constituyen un patrimonio completamente autónomo el cual se denominara patrimonio fiduciario. Por ultimo la situación jurídica del fiduciario es únicamente de carácter administrativo, siendo este mismo el encargado de los bienes y por consiguiente el que llevara a cabo el fin del fideicomiso.

Conclusión décima segunda.- Después de haber realizado el estudio correspondiente sobre el fideicomiso, desde mi muy particular punto de vista

BIBLIOGRAFÍA :

- 1.- Bejarano Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, Tercera Edición Colección Textos Jurídicos Universitarios Editorial Harla.
- 2.- Borja Soriano Manuel Primera Teoría Clásica de Teoría General de las Obligaciones, Edit, Porrúa ave. Rep. Argentina México 1 D.F.
- 3.- Bonnecase Obligaciones Reales Sección Cuarta Supp. 1 T.V.
- 4.- Castan Tobeñas Cit. T.i. Vol. 2
- 5.- Cervantes Ahumada Títulos y Operaciones de Crédito.
- 6.- Dávalos Mejía Carlos Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Colección textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla.
- 7.- Fransesco Messineo Manual de Derecho Civil y Comercial, Traduc, Buenos Aires.
- 8.- Guiza Alday Fco. Javier Diccionario de Derecho Notarial Edit. ULSAB
- 9.- Pérez Fernández Bernardo, Derecho Notarial Edit. Porrúa S.A. Ave. Rep. Argentina 06929 México D.F.
- 10.- Puente Flores Arturo, Derecho Mercantil Edit, banca y Comercio.
- 11.- Rodríguez Ruiz, El Fideicomiso y la Organización Contable Fiduciaria.
- 12.- Téllez Ulloa Títulos y Operaciones de Crédito, Edit. Del carmen Hermosillo Sonora, Calle Obregón Núm. 15 1988.

Códigos y Leyes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Código Civil para el D.F. En Materia Común y para toda la Rep. En Materia Federal.